BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE JUNIO DE 1991 AÑO XCIX ₳ 2.000

Nº 27.165

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

ESTATUTO DEL PELUQUERO

Ley Nº 23.947

Comprende al personal que trabaje en relación de dependencia en peluquerías para damas y caballeros, institutos de belleza, academias y escuelas donde se enseñen las profesiones y oficios de la actividad.

Sancionada: Mayo 23 de 1991.
Promulgada de Hecho: Junio 14 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Queda comprendido en la presente ley el personal que trabaje en relación de dependencia en peluquerías para damas y caballeros, institutos de belleza, academias y escuelas donde se enseñen las profesiones y oficios de la actividad, y comprenderá las siguientes actividades, trabajadores y categorías:

a) Actividades. Todo establecimiento donde se presten independientemente o conjuntamente servicios de: peluquería, recuperación capilar, fabricación, awecixio o implantación de prótesis capilares, entretejidos, cosmetología, podología, depilación, masajes capilares, masajes corporales, masajes estéticos, gimnasia estética, tratamientos adelgazantes o reductores de silueta con finalidad estética, enseñanza de algunos de los oficios de la actividad;

b) Trabajadores. Todo personal que se desempeñe en la venta o prestación de servicios enumerados en el inciso anterior, en todas las especialidades, cualquiera fuere la denominación del establecimiento, a título ejemplificativo, salón o instituto de belleza, instituto de tratamientos reductores, instituto de gimnasia reductora, salón de estética corporal, centro de recuperación capital, centro de entretejido, centro de implantación, fábrica de pelucas, instituto de enseñanza de peluquería y estética, academias, atelieres, saunas, baños turcos, trabajadores que desarrollen actividades de la profesión en clubes, bares, hoteles, mutuales, sindicatos e instituciones de cualquier naturaleza;

c) Categoría de trabajadores. Se establecen las siguientes categorías de trabajadores, siendo la enumeración enunciativa de los distintos agrupamientos.

I. Personal técnico especializado

Grupo A: peinadores en todas sus especialidades, incluso los encargados, coloristas, tintorero, permanentista, entretejedor, manicura, pedicura, depiladora, maquilladora, experta en belleza, cosmetóloga, dietista.

Grupo B: masajista capilar, masajista corporal, ayudante de peinador, ayudante de depilación.

Grupo C: profesor de técnica, auxiliar de profesor, promotora o consultora de tratamientos.

II. Administrativos, servicios y maestranza

Personal administrativo en todas las especialidades, personal de maestranza, de mantenimiento y atención de servicios.

III. Personal de fábrica

Personal que preste tareas de cualquier naturaleza en fábricas de pelucas o prótesis capilares.

ARTICULO 2º — Dentro de la especificación del artículo anterior, se encuentra comprendido el personal, cualquiera sea su denominación, cuando se acredite cualquiera, indistintamente, de los siguientes supuestos:

a) Que trabaje en un local comprendido en las actividades especificadas en el artículo anterior;

b) Que la remuneración pactada sea a sueldo fijo, sueldo fijo y comisión, o comisión exclusivamente;

c) Que perciba cualquier forma de retribución, aun bajo la forma de viático o comisión;

d) Que se desempeña habitual y personalmente en su actividad, sea cual fuere la jornada de trabajo y los días de prestación de las tareas;

e) Que la facturación a la clientela sea cual fuere la denominación del contrato, la realice el titular del establecimiento.

ARTICULO 3º — Resultan aplicables al personal comprendido en este estatuto, la ley de contrato de trabajo y el convenio colectivo de la actividad, en tanto establezcan mayores beneficios.

ARTICULO 4º — La remuneración conforme la categoría laboral podrá tener las siguientes modalidades:

1) Sueldo fijo.

2) Sueldo básico más premio por producción.

3) Sueldo básico más comisión.

La comisión se calculará sobre el valor de cada servicio facturado sea cual fuere la modalidad del pagador.

ARTICULO 5º — El sistema de remuneración será:

1. Personal I: grupos A, B y C, salario básico más comisión por producción.

2. Personal II: retribución mensual fija.

3. Personal III: salario básico más comisión o premio por producción.

4. *Ningún trabajador podrá percibir en* ningún caso una remuneración inferior al "salario mínimo garantizado" para su categoría y jornada, cuyo importe será fijado en el convenio colectivo de trabajo y no podrá ser inferior al salario vital, mínimo y móvil.

ARTICULO 6º — Los comerciantes llevarán un libro especial registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los restantes libros laborales, en el que constará lo siguiente:

Inscripción por orden de fecha, numeradas y correlativas de las copias de facturas por servicios o ventas a los clientes.

ARTICULO 7º — Si el libro especificado en el artículo anterior no fuere llevado o se lo llevara incumpliendo algunos de los requisitos especificados, incumbirá al empleador la prueba en contrario de montos en la demanda que se pudiere promover.

SUMARIO

Se informa que la línea telefónica 322-3775 ha dejado de pertenecer a esta Dirección Nacional

ARTICULO 8º — A los fines del control que tiene derecho el trabajador sobre las comisiones que integran su remuneración, deberá entregar al fin de la jornada una boleta debidamente firmada, numerada y fechada, conteniendo los trabajos efectuados, por duplicado debiendo devolver el empleador el duplicado firmado con constancia al trabajador. Los empleadores proveerán talonarios numerados con boletas a cada trabajador para la facturación de sus servicios o ventas, los que serán entregados en la caja quedando un duplicado en poder del trabajador.

ARTICULO 9º — Tendrán facultades para el control del cumplimiento de esta ley y del pago de las remuneraciones, los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines, y los sindicatos adheridos que tendrán idénticas facultades de contralor que las previstas para los inspectores de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

ARTICULO 10. — Los trabajadores gozarán el siguiente descanso semanal:

Sábados después de las 13 horas y domingos. Atenta las modalidades de la actividad del sábado, aquellos trabajadores que presten tareas a partir de las 13 horas del sábado, gozarán de un descanso compensatorio el día lunes durante toda la jornada de labor.

ARTICULO 11. — A los fines del control de horario, se utilizará una planilla firmada por el trabajador, indicando la hora de comienzo y la hora de finalización de sus tareas. Cuando se utilicen medios mecánicos de control, las tarjetas de horario serán firmadas por el trabajador diariamente. En ambos supuestos, deberá entregarse al trabajador constancia del inicio y finalización de la jornada.

ARTICULO 12. — El preaviso deberá notificarse en todos los casos por escrito. Los contratos a plazo fijo o de cualquier otra modalidad contractual deberán formalizarse por escrito, debiendo remitirse una copia a la Asociación Sindical que lo representa y otra a la autoridad administrativa del trabajo, caso contrario serán considerados como de plazo indeterminado.

ARTICULO 13. — El 25 de agosto se instituye como el día del trabajador peluquero y de la asociación sindical de trabajadores, el que será considerado a todos los efectos como feriado nacional. A los fines de su liquidación se tendrá en cuenta lo percibido durante el mes en que se goza este feriado.

ARTICULO 14. — A los fines de promover la actividad sindical y social de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines, permitir el control de aplicación de la presente ley, la capacitación del personal, las investigaciones de enfermedades que se constatan en la actividad, mejorar las condiciones de prestación de las tareas, adquisición de inmuebles con idéntico destino créase un fondo especial con contribuciones a cargo de los empleadores que deberán depositar del 1 al 15 de cada mes, cuyo monto será el resultante del 2 por ciento del valor total facturado en el mes por cada trabajador, importe que no podrá ser en ningún caso inferior al 5 por ciento del salario mínimo garantizado de la actividad vigente en el mes que corresponda la contribución. Los depósitos deberán hacerse a favor de la Federación Nacional de Trabajadores de Peluquería, Estética y Afines, por rubro separado de aportes, en la cuenta sindical habilitada en banco oficial.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— AUGUSTO J. M. ALACINO.— EDUARDO DUHALDE.— Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 23.949

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble con destino al Poder Judicial de la Nación.

Sancionada: Mayo 29 de 1991
Promulgada: Junio 14 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, con destino al Poder Judicial de la Nación, el inmueble ubicado en la calle Lavalle 1165/67/69/71, entre Libertad y Cerrito, de esta Capital Federal, cuya nomenclatura catastral a continuación se detalla: Sección 5, Manzana 55, Parcela 15 B, Circunscripción 14.

ARTICULO 2º — Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar las dependencias judiciales que se instalarán en dicho inmueble.

ARTICULO 3º — Los gastos necesarios para su adquisición se imputarán a "Rentas Generales".

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

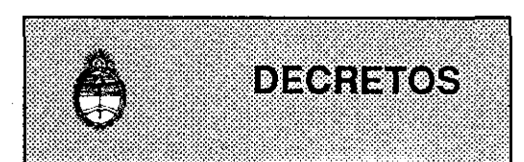
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto Nº 1134/91

Bs. As., 14/6/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.949, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



IMPORTACIONES

Decreto 1170/91

Derógase el Decreto Nº 2730/90.

Bs. As., 20/6/91

VISTO el Decreto Nº 2730 de fecha 27 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida norma se instrumentó un régimen de espera de hasta UN (1) año, para el pago de los tributos aduaneros que gravaren importaciones de bienes de capital.

Que la necesidad de contar con un sistema genuino de financiación de las erogaciones del sector público, tornan aconsejable dejar sin efecto toda medida que pueda retardar el normal flujo de ingresos fiscales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 2730 de fecha 27 de diciembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 1178/91

Desígnase Presidente de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 20/6/91

VISTO la renuncia presentada por la Licenciada Silvia Libertad TORRES, al cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES y lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la citada Comisión, aprobado por el Decreto Nº 1078 del 6 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la renuncia fue aceptada por Resolución Nº 544/91 del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que es necesario garantizar la continuidad del normal funcionamiento de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES.

Que los antecedentes académicos y personales del postulante —señor Alberto Fortunato Jesús VANASCO— acreditan su estrecha y relevante vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y cultura popular, como asimismo, en su caso, formación y conocimiento en administración cultural conexa al campo de las bibliotecas populares.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional promover y estimular el hábito de la lectura a través de las Bibliotecas Populares consideradas como instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico para cumplimentar la misión que se les tiene asignada.

Que la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES funciona —por el artículo 7º de la Ley Nº 23.351— en jurisdicción del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, a través de la ex-SECRETARIA DE CULTURA que se constituye en autoridad de aplicación de la mencionada ley en todo el territorio de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 9º de la Ley Nº 23.351 y lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase presidente de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION al señor D. Alberto Fortunato Jesús VANASCO (D. N. I. Nº 3.251.059) para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1168/91

Apruébase la estructura organizativa de la Unidad Vocero Presidencial.

Bs. As., 20/6/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nro. 2476 del 26 de noviembre de 1990, lo propuesto por el Vocero Presidencial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas en el VISTO, se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica y que dado el estado de gran desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional, resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nro. 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que el Decreto citado precedentemente, en su Capítulo I, Artículo 1º, establece la caducidad de las estructuras orgánicas el 31 de enero de 1991.

Que la estructura orgánica propuesta es la mínima indispensable para satisfacer las necesidades operativas de la unidad, toda vez que las tareas encomendadas originalmente al área de Archivo y Microfilm, han experimentado una modificación y una evolución cualitativa tales, que resulta imprescindible contar con una planta que permita garantizar la eficiencia en el cumplimiento de las funciones que se le asignan.

Que por Decretos Nros. 23 de fecha 8 de julio de 1989 y 1072 del 6 de junio de 1990, se otorga, al Vocero Presidencial la facultad de designar al personal de su Unidad de Apoyo y al que integra su gabinete.

Que en virtud de lo propuesto, la Unidad del Vocero Presidencial, da cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nro. 2476 del 26 de noviembre de 1990 relacionados con presentación de estructura organizativa.

Que la referida Unidad Vocero Presidencial, solicita se la exceptúe de las limitaciones establecidas por el artículo 23 in fine y 27 del Decreto 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificatorios, a fin de la cobertura de los cargos vacantes.

Que ha tomado intervención el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la Unidad Vocero Presidencial de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Exceptúase a la Unidad Vocero Presidencial de lo dispuesto por el art. 23 pár. 1 in fine y 27 del Decreto 435/90 y modificatorios a los efectos de la implementación de las presentes medidas.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Entretanto se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con la distribución por cargos y horas de cátedra vigentes a dicha fecha de publicación, en los términos del artículo 3º del Decreto 2476/90.

Art. 4º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra que, como Anexo Va., forma parte integrante del presente decreto, correspondiente a la Unidad Vocero Presidencial. Aclárase que esta aprobación tiene carácter provisorio hasta tanto queden aprobadas todas las estructuras orgánicas funcionales correspondientes al programa 001 — Conducción de la Jurisdicción 20— Presidencia de la Nación, en cuya oportunidad deberá procederse a elevar en el término de 30 días, un proyecto de decreto que contemple la totalidad de la distribución por cargos y horas de cátedra del citado programa.

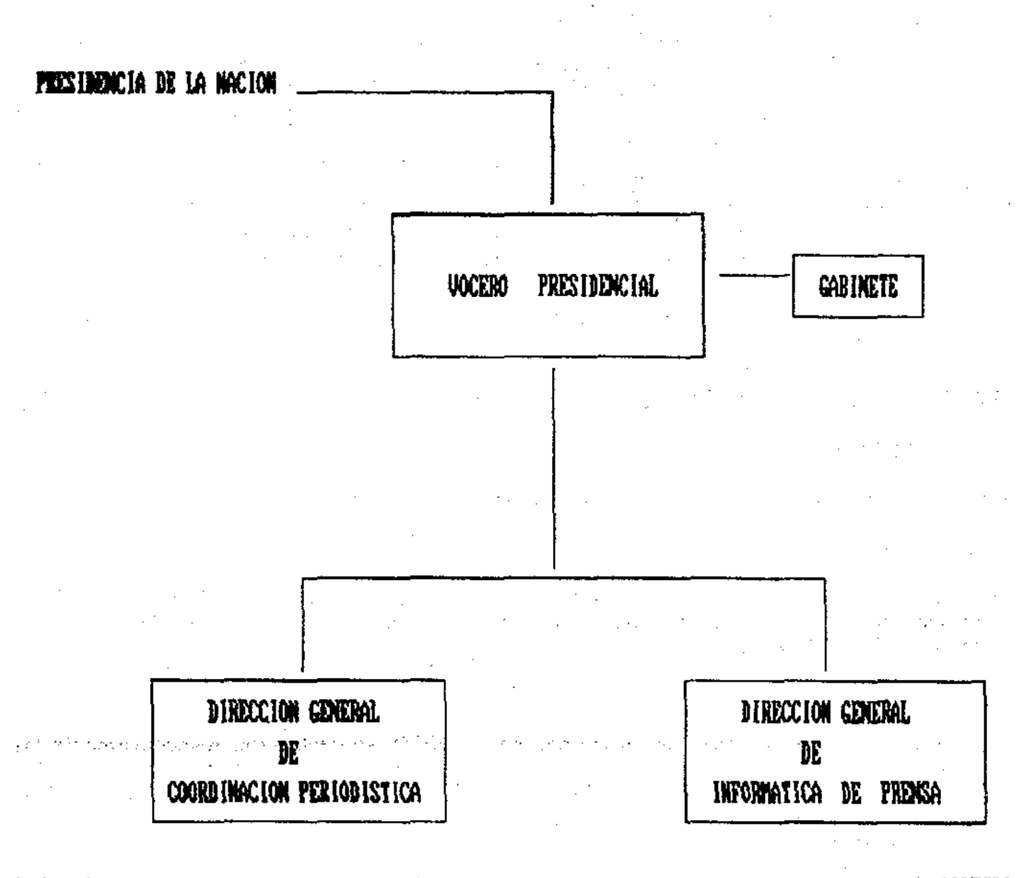
Art. 5º — Transfiérese a la Unidad Vocero Presidencial a diversos agentes de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 001 - Conducción Nacional, los que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a la Finalidad 1, Función 01, Jurisdicción 20, Programa 001 y Carácter 0 del presupuesto para la Administración Pública Nacional.

Art. 7º — Derógase el Decreto 671/89 en la parte pertinente a la Dirección General de Prensa.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

VOCERO PRESIDENCIAL

OBJETIVOS:

1. Asistir al señor Presidente de la Nación en las tareas relacionadas con la información pública y privada del Jefe del Estado y supervisar el adecuado funcionamiento de la estructura periodística oficial.

2. Mantener una relación directa y permanente con el periodismo nacional y extranjero transmitiendo las políticas, mensajes y objetivos del Gobierno, como así también todo acto relacionado con la gestión presidencial. Asimismo, supervisar y aprobar la publicidad oficial acorde a lo dispuesto por el Decreto 594/90. Atender las relaciones vinculadas con el periodismo en el exterior cuando viaja el señor Presidente, o cuando se dispongan contactos personales con los gobiernos de otros países.

3. Atender las relaciones con todo tipo de entidades u organismos privados o estatales que requieran información periodística sobre los objetivos gubernamentales, como así también evaluar y analizar el proceso de comunicación social y sus efectos en la población del mensaje presidencial sobre las políticas delineadas por el señor Presidente de la Nación.

ANEXO III

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION PERIODISTICA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Elaborar y suministrar la información de las actividades del señor Presidente de la Nación, con el fin de cumplir con el mandato constitucional sobre la publicidad de los actos de gobierno.

ACCIONES:

1. Elaborar y suministrar la información gráfica y escrita referida a las actividades del señor Presidente de la Nación en materia de audiencias, entrevistas, reuniones y discursos.

2. Mantener las relaciones con el periodismo acreditado en la Casa de Gobierno, asegurando la provisión de comunicados oficiales y supervisando el funcionamiento de la Sala de Periodistas sita en la misma.

3. Evaluar y analizar la repercusión que se produce en la población y en los medios de comunicación social del mensaje presidencial sobre las políticas delineadas por el señor Presidente.

4. Organizar y coordinar las conferencias de prensa ofrecidas por el Primer Mandatario a los medios periodísticos acreditados tanto nacionales como extranjeros, ya sea en el país como en el exterior.

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA DE PRENSA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Prensa y de la Red Informática de Prensa. Realizar informes sistemáticos y no sistemáticos y sobre aspectos vinculados a la comunicación social.

ACCIONES:

1. Efectuar el análisis y procesamiento sistemático de la información producida por los Medios de Comunicación Social, a nivel nacional y del exterior y Boletín Oficial siguiendo los parámetros fijados, a nivel de núcleos temáticos, personas involucradas y su síntesis.

2. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Prensa y de la Red de Informática de Prensa, efectuando las previsiones pertinentes con el fin de optimizar la respuesta del sistema.

3. Coordinar los procesos de comunicación en su fase técnica a los efectos de posibilitar el acceso al Sistema Integral de Prensa, de funcionarios del Gobierno y periodismo acreditado ya sea dentro del territorio nacional o en el exterior.

4. Actualizar y resguardar la base de datos, bibliotecas y tesauros, como así también mantener y clasificar la información histórica, que data desde 1947.

5. Efectuar la microfilmación, conservación y clasificación de todos los medios escritos procesados por la Dirección General.

6. Realizar análisis e informes respecto del material procesado por el sistema.

ANEXO IV a.

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO ESCALAFON DTO. NRO. 1428/73

JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

VOCERO PRESIDENCIAL

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	18	16	SUBTOTAL	TOTAL
VOCERO PRESIDENCIAL		1	2	1	3	1	-	8	8
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION PERIODISTICA	1	2	10	7	3	4	-	27	27
DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA DE PRENSA	1	1	5	7	3	2	-	19	19
TOTALES	2	4	17	15	9	7	-	54	54

ANEXO IV b.

PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

VOCERO PRESIDENCIAL

UNIDAD	TOTAL POR AGRUPAMIENTO: PLANTA PERMANENTE — AGRUPAM ADMINIS				TOTAL	GABINETE
VOCERO PRESIDENCIAL	8				8	3
DIRECCION GENERAL DE COORDINACION PERIODISTICA	27				27	
DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA DE PRENSA	19				19	
TOTALES	54				54	3

ANEXO V b

PLANTA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

VOCERO PRESIDENCIAL

ESCALAFON	ANTERIOR: NORMAS ESTRUCT.	CATEG.	CANT.	CARGOS OCUPADOS AL 4-3-90	ACTUAL
DECRETO 1428/73	Dto. 671/89	24	1	1	2
		23	3	2	4
	Dto. 1240/90	22	26	26	17
		21	18	17	15
		20	12	12	9
		18	12	11	7
		16	3	3	-
TOTALES			75	72	54

ANEXO V a

PRESUPUESTO 1991 (Prórroga del Ejercicio 1990 en virtud del Art. 13 de la Ley de Contabilidad)

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 1 - ADMINISTRACION CENTRAL
FUNCION: 01 - CONDUCCION NACIONAL
JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CATEGORIA O CARGO	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 001 - CONDUCCION			
CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 301			
1110 - PLANTA PERMANENTE			
010 - PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO			
101 - AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL			
		004 - SECRETARIO	1
		TOTAL DE CARGOS	1
200 - PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL			
		001 - 24	2
		002 - 23	4
		003 - 22	17
		004 - 21	15
		005 - 20	9
		007 - 18	7
030 - ASESORES DE GABINETE			
		TOTAL DE CARGOS	54

Planilla Anexa al Art. 5º

DESTINO DE ORIGEN	CAT.	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD
De Unidad Presidente			
	22	ACUÑA, Cristina	LC 5.127.300
De Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION			
	20	FERRARI, Carlos	DNI 14.400.224
	18	MARTINEZ, Hugo Daniel	LE 8.607.304
De Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION			
	22	MALDOVAN, Juan Pablo	DNI 17.788.629

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

Decreto 1171/91

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 20/6/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476/90, lo presentado por el MINISTERIO DE ECONOMA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales invocadas precedentemente, se declararon, respectivamente, las Emergencias Administrativa y Económica, y que dado el estado de grave desorganización que impera en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, resulta necesario poner en marcha un PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA, el cual se diseñó a través del citado Decreto Nº 2476/90.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA (INPRES), organismo científico y técnico, declarado en tal calidad en el Anexo II del Decreto Nº 2476/90, y descentralizado del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS—, tiene establecidas sus funciones y facultades por la Ley Nº 19.616.

Que el mencionado organismo tiene aprobada su estructura organizativa por Decreto Nº 2853/83, modificada parcialmente por Resolución Nº 289/87 del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que se elaboró en base a los principios sustentados por el Decreto Nº 1437/82, derogado por el Decreto Nº 1482/90.

Que precisamente, la aplicación de esos principios en todo el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, ha conllevado a la desorganización administrativa que se piensa revertir para ajustarla a los postulados que contiene el PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA, de manera de posibilitar en plenitud la consecución de los objetivos científico-técnicos del aludido organismo, que permita una activa relación con el sector productivo, que es, en definitiva, su beneficiario.

Que a esos efectos, la aplicación de nuevas tecnologías operativas y de procesamiento de la información tanto en el envío, recepción, registro, análisis y procesamiento de los datos

sísmicos en tiempo real, como la realización de ensayos de elementos estructurales y de estructuras sometidos a acciones sísmicas, tornan necesario una adecuada dotación de recursos humanos.

Que en orden a lo expuesto en el considerando precedente, el nombrado organismo ha dado oportuno y debido cumplimiento a las normas de racionalización del gasto público en lo atinente a la reducción del personal aplicando la filosofía que se extrae del PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA, adecuando su dotación de personal al mínimo indispensable que no le signifique trabar su normal funcionamiento.

Que el COMITE EJECUTIVO DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, habiéndose expedido favorablemente.

Que el presente acto se dicta en función de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA (INPRES), organismo científico técnico y descentralizado dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SUBSECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS—, cuyo Organigrama, Objetivos, Asignación de Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y de Gabinete y Planilla Comparativa de Cargos Financiados forman parte del presente decreto como Anexos I, II, III IVa, IVb y Vb.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 2853/83 de fecha 31 de octubre de 1983 y modificatorios y la Resolución Nº 289/87 del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra que, como Anexo Va, forma parte del presente decreto.

Art. 4º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Entretanto se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a dicha fecha de publicación, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

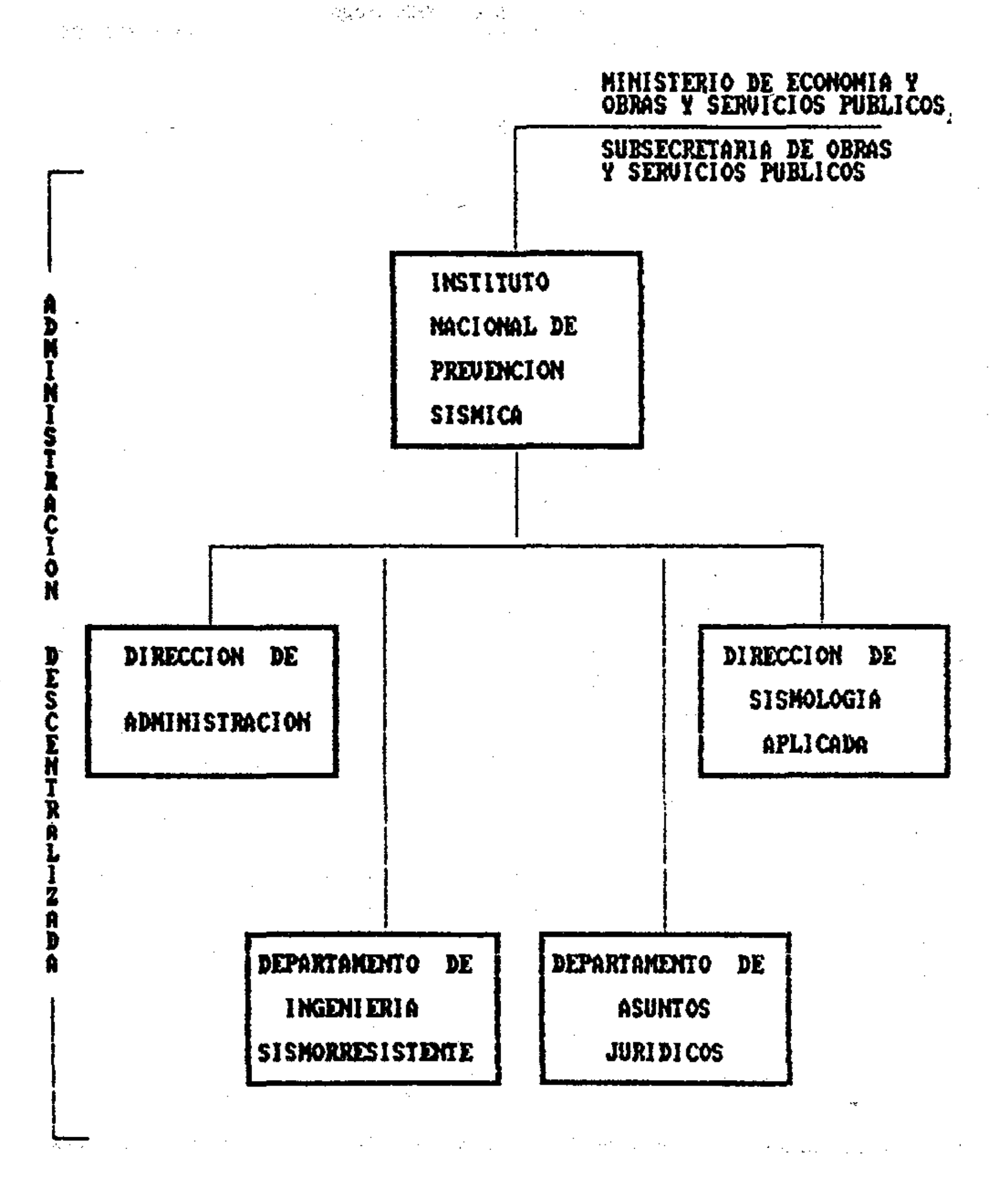
Art. 5º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y modificatorios al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos que se aprueben por la presente.

Art. 6º — El gasto que demande el presente decreto será atendido con imputación a los créditos vigentes para la Finalidad 1, Función 90, Jurisdicción 60, Programa 201, Carácter 2, Servicio Administrativo 093, Partida Principal 1110 del corriente ejercicio.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ORGANIGRAMA



ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

INPRES

OBJETIVOS:

Prevención de los desastres ocasionados por los terremotos mediante:

a) Elaboración de normas que reglamenten las construcciones sismorresistentes a nivel nacional.

b) Estudios e investigaciones referentes a nuevas técnicas de construcción sismorresistente.

c) Difusión de los resultados de sus estudios e investigaciones mediante publicaciones, cursos y conferencias.

ANEXO III

ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

DIRECCION DE SISMOLOGIA APLICADA.

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Estudiar la sismicidad de todo el territorio nacional y evaluar el peligro sísmico y el riesgo sísmico correspondiente.

ACCIONES:

1) Instalar, operar y mantener la Red Nacional de Estaciones Sismológicas.

2) Efectuar el procesamiento, evaluación e interpretación de los registros obtenidos de la Red Nacional de Estaciones Sismológicas.

3) Determinar parámetros y mecanismos focales de los sismos.

4) Mantener el Banco Nacional de Datos Sísmicos.

5) Elaborar los boletines sismológicos del INSTITUTO.

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA SISMORRESISTENTE.

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Estudiar el comportamiento de las estructuras bajo la acción sísmica y su relación con el diseño estructural.

ACCIONES:

1) Instalar, operar y mantener la Red Nacional de Acelerómetros y Sismoscopios.

2) Efectuar el procesamiento, evaluación e interpretación de los registros obtenidos de la Red Nacional de Acelerómetros y Sismoscopios.

3) Efectuar ensayos mecánicos de los materiales de construcción a fin de evaluar sus propiedades sismorresistentes.

4) Efectuar ensayos de estructuras y subensamblajes ante cargas cíclicas reversibles que simulen la acción sísmica.

5) Efectuar estudios sobre modelos analíticos de estructuras sismorresistentes.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Desarrollar las actividades administrativas vinculadas a la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales y organizacionales.

ACCIONES:

1) Proponer el proyecto de presupuesto del INSTITUTO y sus modificaciones y ajustes.

2) Registrar contablemente los actos administrativos vinculados con la gestión económico-financiera y patrimonial del INSTITUTO.

3) Tramitar las compras y locaciones de bienes y servicios.

4) Proyectar, dirigir e inspeccionar las obras y equipamiento de las estaciones sismológicas del INSTITUTO y la conservación y reparación de las mismas.

5) Encargarse de los servicios de biblioteca, impresiones y publicaciones.

6) Controlar el estado de los bienes y el funcionamiento de las instalaciones y efectuar los suministros, reparaciones o reposiciones requeridas para su utilización.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS.

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Dictaminar en todos los asuntos que requieran una opinión jurídica.

ACCIONES:

1) Elaborar los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y demás actos normativos vinculados con los objetivos del INSTITUTO.

2) Representar al INSTITUTO ante los tribunales de justicia y organismos jurisdiccionales y administrativos en los casos en que el organismo sea parte.

3) Instruir los sumarios administrativos que ordene la autoridad competente.

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE — Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

UNIDAD / CATEGORIA	23	22	21	20	19	16	15	13	10	9	8	SUB TO TAL	TO TAL
DIRECCION NACIONAL						1						1	
DIRECCION DE SISMOLOGIA APLICADA								1				1	
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA SISMORRESISTENTE							1					1	
DIRECCION DE ADMINISTRACION	1	1	1	3	1	3		2	1	1	1	15	
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS		1*		1								2	
TOTALES	1	2	1	4	1	4	1	3	1	1	1	20	20

(*) CARGOS SOBREASIGNADOS: 1 (UNO)
CATEGORIA REAL DE REVISTA: 23 (VEINTITRES)

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE — Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: MANTENIMIENTO Y PRODUCCION
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

UNIDAD / CATEGORIA	15	13	12									SUB TO TAL	TO TAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION	1	1	1									3	
TOTALES	1	1	1									3	3

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE — Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

UNIDAD / CATEGORIA	20											SUB TO TAL	TO TAL
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS	1											1	
TOTALES	1											1	1

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE — Escalafón Dto. 1428/73

AGRUPAMIENTO: SERVICIOS GENERALES
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

UNIDAD / CATEGORIA	16	13	10	9								SUB TO TAL	TO TAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION	1	1	3	3								8	
TOTALES	1	1	3	3								8	8

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE

Escalafón
Resolución Conjunta
791 ME y 453/87 MOSP

AGRUPAMIENTO: INVESTIGADOR
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

CATEGORIA / UNIDAD	I10	I9	I8	I7	I5	I4	I3	I2	I1			SUB TO TAL	TO TAL
DIRECCION NACIONAL	1	1*										2	
DIRECCION DE SISMOLOGIA APLICADA		1	2	1	1	1	3		1			10	
DEPARTAMENTO INGENIERIA SISMORRESISTENTE			1	1#	1		2	3	2			10	
TOTALES	1	2	3	2	2	1	5	3	3			22	22

(*) SUBDIRECTOR NACIONAL
(#) CANTIDAD DE CARGOS SOBREASIGNADOS 1 (UNO)
CATEGORIA REAL DE REVISTA: I8

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE

Escalafón
Resolución Conjunta
791 ME y 453/87 MOSP

AGRUPAMIENTO: TECNICO
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

CATEGORIA / UNIDAD	T4	T3	T2									SUB TO TAL	TO TAL
DIRECCION DE SISMOLOGIA APLICADA	1	5	5									11	
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA SISMORRESISTENTE		3	2									5	
TOTALES	1	8	7									16	16

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE

Escalafón
Resolución Conjunta
791 ME y 453/87 MOSP

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

CATEGORIA / UNIDAD	P2	P1										SUB TO TAL	TO TAL
DIRECCION DE SISMOLOGIA APLICADA	1*	1										2	
TOTALES	1	1										2	2

(*) CARGOS SOBREASIGNADOS: 1(UNO)
CATEGORIA REAL DE REVISTA: P3

ANEXO IV a

PLANTA PERMANENTE

Escalafón
Resolución Conjunta
791 ME y 453/87 MOSP

AGRUPAMIENTO: ARTESANO
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

CATEGORIA / UNIDAD	A4	A3	A2	A1								SUB TO TAL	TO TAL
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA SISMORRESISTENTE	2	1	2	1								6	
TOTALES	2	1	2	1								6	6

ANEXO IV b

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

TOTALES POR AGRUPAMIENTO	PLANTA PERMANENTE									GAB.
	AGRUPAM		AGRUPAM		AGRUPAM		AGRUPAM		TOTAL	
UNIDAD	A	B	C	D	E	F	G	H		
DIRECCION NACIONAL	1				2				3	
DIRECCION DE SISMOLOGIA APLICADA	1				10	2	11		24	
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA SISMORRESISTENTE	1				10		5	6	22	
DIRECCION DE ADMINISTRACION	15		3	8					26	
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS	2	1							3	
TOTALES	20	1	3	8	22	2	16	6	78	

Escalafón Dto. 1428/73

A - Administrativo
B - Profesional
C - Mantenimiento y producción
D - Servicios Generales

Resolución Conjunta 791 ME y 453/87 MOSP

E - Investigador
F - Profesional
G - Técnico
H - Artesano

ANEXO V b

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA: DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS OCUPADOS AL 4/3/90	ACTUAL
	NORM. ESTRUC.	CATEGORIA	CANTIDAD		
Decreto 1428/73	Dto. 2853/83	23	1	1	1
		22	2	2	2
		21	3	3	1
		20	6	6	5
		19	4	4	1
		16	8	8	5
		15	4	4	2
		13	9	9	5
		12	2	2	1
		10	8	8	4
		9	10	10	4
		8	3	3	1
Científico y Técnico	Resolución Conjunta 791 ME y 453/87 MOSP	I10	1	-	1
		I9	4	4	2
		I8	3	3	3
		I7	3	3	2
		I6	1	1	-
		I5	3	3	2
		I4	2	2	1
		I3	6	6	5
		I2	4	4	3
		I1	1	1	3
		P3	1	1	-
		P2	1	1	1
		P1	1	1	1
		T4	6	6	1
		T3	12	12	8
		T2	7	7	7
		A4	2	2	2
		A3	3	3	1
		A2	3	3	2
		A1	2	2	1
TOTALES			126	126	78

ANEXO Va

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO	CANTIDAD DE CARGOS
1110	200	120	PERSONAL OBRERO, MAESTRANZA Y SERVICIO	
			009 - 16	1
			010 - 15	1
			012 - 13	2
			013 - 12	1
			015 - 10	3
			016 - 9	3
			CANTIDAD DE CARGOS	11
	231		PERSONAL TECNICO CIENTIFICO RESOLUCION CONJUNTA Nº 791 ME Y 453/87 MOSP	
		090	PERSONAL DE INVESTIGACION CIENTIFICA	
			001 - I10	1
			002 - I 9	2
			003 - I 8	4
			004 - I 7	1
			006 - I 5	2
			007 - I 4	1
			008 - I 3	5
			009 - I 2	3
			010 - I 1	3
			020 - P 3	1
			022 - P 1	1
			032 - T 4	1
			033 - T 3	8
			034 - T 2	7
			041 - A 4	2
			042 - A 3	1
			043 - A 2	2
			044 - A 1	1
			CANTIDAD DE CARGOS	46
			TOTAL DE CARGOS	78

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA (PRORROGA DEL EJERCICIO FISCAL 1990 SEGUN EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE CONTABILIDAD)

INCISO 11 — PERSONAL

FINALIDAD 1 — ADMINISTRACION GENERAL
FUNCION 90 — ADMINISTRACION GENERAL SIN DISCRIMINAR
JURISDICCION 60 — EX MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CLASE	CARGO	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA	201		RED SISMOLOGICA NACIONAL Y PREVENCION SISMICA	
CARACTER	2		INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA	
1110 — PERSONAL PERMANENTE				
	200		PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
			020 PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO	
			002 - 23	2
			003 - 22	1
			004 - 21	1
			005 - 20	4
			006 - 19	1
			009 - 16	4
			010 - 15	1
			012 - 13	3
			015 - 10	1
			016 - 9	1
			017 - 8	1
			105 - 20 PROFESIONAL	1
			CANTIDAD DE CARGOS	21

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1174/91

Prorróganse plazos establecidos en los Decretos Nros. 741, 744, 745, 746, 747, 748 y 749 de fecha 18 de abril de 1991.

Bs. As., 20/6/91

VISTO La Ley Nº 23.930, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada precedentemente se crea, entre otros, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS fusionándose las carteras preexistentes.

Que por Decretos Nros. 741, 744, 745, 746, 747, 748 y 749, todos del 18 de abril de 1991, se aprobaron las estructuras orgánico-funcionales correspondientes a las Subsecretarías del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA conforme a las pausas establecidas en los incisos c) y d) del artículo 4º del Decreto Nº 2.476 del 26 de noviembre de 1990.

Que, como consecuencia de la incorporación del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se producen modificaciones en la estructura aprobada para el ex-MINISTERIO DE ECONOMIA por lo que, dada la complejidad de dicha reestructuración, se hace necesario posibilitar un detenido análisis de la misma con el fin de lograr los objetivos propuestos.

Que, hasta tanto se adopten las medidas que permitan desarrollar el cúmulo de tareas resultantes de la nueva organización planteada, resulta imprescindible prorrogar los plazos que en cada caso se establecieron para efectuar los movimientos de personal que fueren necesarios para la implementación de dichas estructuras organizativas.

Que se hace necesario contemplar la situación de los agentes de las distintas Subsecretarías de ese MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que deban ser reubicados. que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de los respectivos vencimientos, los plazos establecidos en los Decretos Nros. 741, 744, 745, 746, 747, 748 y 749, todos del 18 de abril de 1991, para efectuar los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de las correspondientes estructuras organizativas.

Art. 2º — Prorrógase por el plazo establecido en el Artículo 1º de la presente medida, o hasta tanto se modifique la situación de revista del personal, si esto último se modifica con anterioridad, la designación vigente con su financiamiento de los agentes cuya reubicación deba ser efectuada como consecuencia de la aplicación de las reestructuraciones dispuestas por los Decretos Nros. 741, 744, 745, 746, 747, 748 y 749 todos del 18 de abril de 1991. Durante la prórroga mencionada, dichos agentes continuarán desarrollando las funciones que han venido cumpliendo hasta el presente.

Art. 3º — El Servicio Administrativo 357 correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, continuará atendiendo las erogaciones presupuestarias de la Administración General de Inmuebles Fiscales hasta tanto se efectivice lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 745/91.

Art. 4º — Reemplázase el texto del Artículo 7º del Decreto Nº 748/91, por el siguiente: "Modificase la distribución por cargos y horas de cátedra del inciso 11 - Personal - del presupuesto vigente para la Administración Pública Nacional, de acuerdo al Anexo Vc. que forma parte integrante del presente Decreto".

Sustitúyese asimismo el Anexo mencionado en dicho Artículo 7º, - por el que, como Anexo I, integra el presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I
(ANEXO Vc al Decreto Nº 748/91)

PRESUPUESTO 1991

(Prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad)

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD	: 06 -	DESARROLLO DE LA ECONOMIA
FUNCION	: 70 -	SEGUROS Y FINANZAS
JURISDICCION	: 52 -	EX-SECRETARIA DE HACIENDA

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CARGOS FINANCIADOS
PROGRAMA 126 - FISCALIZACION Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA			
CARACTER 2 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS O.D. 042			
1110 - PERSONAL PERMANENTE			
200 - PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL			
		002 - 23	1
		003 - 22	3
		009 - 16	2
TOTAL DE CARGOS			6

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1181/91

Convalídase el criterio adoptado por el Instituto Nacional de Previsión Social, respecto del pago de asignaciones familiares a los beneficiarios del régimen nacional de previsión.

Bs. As., 20/6/91

VISTO los Decretos Nros. 101/85 y 612, del 28 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º, inciso c) del Decreto Nº 101/85 se delegó en los MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONOMIA la facultad de actualizar los montos de las asignaciones familiares.

Que mediante Decreto Nº 612/89 se estableció que los montos que se fijen en ejercicio de la precitada facultad, tendrán carácter de mínimos comunes a todas las actividades públicas y privadas y demás beneficiarios comprendidos en el régimen de asignaciones familiares, y se facultó al MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para fijar en el ámbito de cada caja de subsidios o asignaciones familiares, valores superiores para todas o algunas de las prestaciones, de acuerdo con las disponibilidades financieras de cada una de esas cajas.

Que en ejercicio de esta última facultad, mediante Resolución Nº 675/90, el MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL actualizó el monto de las asignaciones familiares por cónyuge y por hijo de los trabajadores comprendidos en la CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO, CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA Y CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL.

Que teniendo en cuenta que el pago de las asignaciones familiares a los jubilados y pensionados nacionales se financia con recursos de las cajas de subsidios familiares, el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL entendió que los haberes de las asignaciones por cónyuge y por hijo fijados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para los trabajadores de la actividad privada, era también aplicable a los beneficiarios de prestaciones jubilatorias y de pensión, razón por la cual, a partir del 1º de septiembre de 1990, los valores establecidos por el citado Ministerio en el ámbito de las cajas de subsidios familiares, se liquidaron también a los jubilados y pensionados.

Que en razón de lo expresado se estima oportuno convalidar el criterio adoptado por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL y, al mismo tiempo, delegar en el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la facultad de actualizar los montos de las asignaciones familiares de los beneficiarios del régimen nacional de previsión.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las previsiones de los artículos 86, inciso 1º de la Constitución Nacional, 26 de la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974) y el 14 de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el criterio adoptado por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a partir del 1º de septiembre de 1990, respecto del pago de las asignaciones familiares a los beneficiarios del régimen nacional de previsión.

Art. 2º — Delégase en el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la facultad de actualizar los montos de las asignaciones familiares de los beneficiarios del régimen nacional de previsión, pudiendo establecer para todas o algunas de las prestaciones, valores superiores a los que se fijen de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Nº 612/89.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1182/91

Precísanse los alcances y las modalidades de aplicación de la Resolución MTSS Nº 66/91 y actualízanse los valores de los suplementos no contributivos que la misma crea.

Bs. As., 20/6/91

VISTO la Resolución Nº 66 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 18 de febrero de 1991, y la política de ingresos definida a partir del 1º de febrero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente precisar los alcances y las modalidades de aplicación de la mencionada resolución ministerial y, al mismo tiempo, actualizar los valores de los suplementos no contributivos que la misma crea.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévanse a las sumas de CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 400.000.-) y DOSCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 280.000.-) respectivamente, los montos de los suplementos no contributivos creados por los artículos 1º y 2º de la Resolución MTySS Nº 66/91, a partir del 1º de marzo de 1991.

Dichos suplementos tienen carácter de pago a cuenta de futuras movilidades y no serán objeto de descuento alguno con destino a terceros.

Art. 2º— El suplemento creado por el artículo 1º de la Resolución MTySS Nº 66/91, como también el incremento establecido por el artículo 1º del presente decreto, corresponden a todas las prestaciones que liquidan las Cajas del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, vigentes al 31 de enero de 1991.

El primer haber de las prestaciones cuya fecha inicial de pago fuera posterior a la indicada precedentemente y los reajustes con vigencia a partir de dicha fecha, que no tengan por causa la movilidad o recomposición de haberes, se determinará con prescindencia del suplemento antes mencionado, el cual se adicionará posteriormente, una vez obtenido el resultado de la determinación o reajuste pertinentes.

Art. 3º— Al solo efecto de la actualización prevista en los artículos 40 y 42 de la Ley Nº 23.763, estímanse los incrementos de las pensiones del régimen jubilatorio para trabajadores autónomos en VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) a partir del 1º de febrero de 1991 y en CINCUENTA POR CIENTO (50 %), en sustitución del anterior porcentaje, a partir del 1º de marzo de 1991. Ambos incrementos se aplicarán sobre las prestaciones vigentes al 31 de enero de 1991, y tendrán carácter de pago a cuenta de futuras movilidades, no pudiendo exceder las sumas de DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 200.000.-) y CUATROCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 400.000.-), respectivamente.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo.

JUBILACIONES

Decreto 1183/91

Reglamentación de la Ley Nº 23.895.

Bs. As., 20/6/91

VISTO la Ley Nº 23.895, y la necesidad de reglamentar sus disposiciones, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley incorporó al régimen de la Ley Nº 22.955 al personal comprendido en la Ley Nº 14.473 en las mismas condiciones que el personal docente civil de

las Fuerzas Armadas, salvo en lo expresamente prescripto en la Ley Nº 23.895.

Que el artículo 30 del Decreto Nº 2476/90, dictado en ejercicio de facultades legislativas fundadas en razones de necesidad y urgencia, prescribe que la determinación del cálculo del haber mensual de las prestaciones jubilatorias del personal docente, se circunscribirá al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) móvil de la remuneración mensual de los cargos y/u horas de cátedra que tuviera asignados al momento del cese.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 23.895 establece que el Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) móvil.

Que con fundamento en la norma premencionada, el artículo 30 del Decreto Nº 2476/90 dispone que para integrar dicho porcentaje, se tendrá en cuenta el haber que abone la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, debiendo el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL *cubrir la diferencia*, disposición esta última que señala desde ya el procedimiento a aplicar para la integración de dicho porcentaje.

Que la medida que por el presente se dispone, encuadra en las facultades que el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines establecidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.895 serán reconocidos los servicios del personal docente allí identificado, que se hubiere desempeñado en establecimientos públicos y/o en institutos privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.

Art. 2º — Cuando se acrediten servicios docentes por un período inferior a VEINTICINCO (25) o TREINTA (30) años, con un mínimo de DIEZ (10) años a los fines del prorrateo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2º de la Ley Nº 23.895, tratándose de servicios comunes comprendidos en la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976 y sus modificaciones), será de aplicación lo dispuesto por el artículo 3º, inciso a) párrafo primero de la Ley Nº 22.955.

Art. 3º — Para la determinación del haber que establece el artículo 3º de la Ley Nº 23.895, se tendrá en cuenta la remuneración mensual de los cargos y/u horas de cátedra que el docente tuviera asignados al momento del cese, suspendiéndose la aplicación de cualquier otro criterio alternativo.

Art. 4º — Los beneficios que se acuerden en función de la Ley Nº 23.895 se actualizarán desde la fecha inicial de pago hasta su empadronamiento en el sistema, de acuerdo a los porcentajes promedios de los aumentos que se dispongan para las remuneraciones del personal comprendido en el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1428/73 o el que lo sustituya en el futuro, sin perjuicio de los ajustes que se practiquen por el período transcurrido.

Art. 5º — El reconocimiento de los períodos de inactividad previsto por el artículo 5º de la Ley Nº 23.895, estará sujeto a la formulación de los respectivos cargos por aportes, los que se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido para el reconocimiento de los períodos de inactividad bajo el régimen de la Ley Nº 23.278.

Art. 6º — A los fines de la determinación del porcentaje que deberá abonar el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en los términos de la Ley Nº 23.895 y de los artículos 30 y 31 del Decreto Nº 2476/90, la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE informará previamente a aquél, el monto de las prestaciones que liquidará a sus beneficiarios de acuerdo con las Leyes Nros. 22.804 y 23.646, correspondiente a cada período devengado. Dicha información deberá ser proporcionada por la mencionada Caja dentro de los CINCO (5) días de determinado el importe de la asignación complementaria a la que se encuentra obligada. La omisión de dicha información facultará al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a estimar el porcentaje a su cargo, a efectos de integrar el haber de las prestaciones que debe abonar.

En los casos de haberes de primeras liquidaciones, el citado Instituto queda facultado para establecer provisoriamente el porcentaje a abonar, hasta tanto la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE proporcione la información necesaria para los ajustes correspondientes.

Art. 7º — Créase una COMISION MIXTA que tendrá por cometido coordinar los procedimientos administrativos tendientes a la adecuada conciliación de las liquidaciones y/o pagos emergentes de la aplicación de la Ley Nº 23.895, integrada por TRES (3) representantes del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, TRES (3) de la CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE Y UNO (1) del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1184/91

Cese de una Asesora Presidencial.

Bs. As., 20/6/91

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cése en sus funciones, a partir de la fecha del presente, la Asesora Presidencial Dña. Janet Amalia BOUZON (M.I. Nº 4.636.116) quien fuera designada por Decreto Nº 816/91.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Decreto 993/91

Apruébase su cuerpo normativo.

Bs. As., 27/5/91

VISTO el artículo 6º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley Nº 22.140 y el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 57 de dicho decreto, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION debía someter a consideración del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA un proyecto de escalafón para el personal de la Administración Nacional, tendiente a instrumentar la política adoptada en materia de personal y a asegurar la jerarquización de los servidores públicos.

Que, en cumplimiento de dicha directiva, la citada Secretaría propone un reordenamiento escalafonario sustentado en los principios de mérito, capacitación y sistemas objetivos de selección y productividad como fundamentos del ingreso y la promoción de los agentes públicos.

Que la medida propuesta armoniza con los esquemas adoptados por los países más avanzados en la materia, consagrando en su articulado la diversidad de institutos propios de la carrera administrativa basada en modernas técnicas de gestión gerencial y profesionalización en todo su desarrollo.

Que el proyecto presentado se considera un instrumento idóneo para superar las falencias existentes en el actual desarrollo de la carrera administrativa, dado que incluye reglas tendientes a jerarquizarla y a crear incentivos reales.

Que el nuevo ordenamiento garantizará un inmediato restablecimiento de las responsabilidades administrativas en todos los niveles.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional y el artículo 6º del Régimen Jurídico ya citado, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), obrante como Anexo I al presente.

Art. 2º — El ordenamiento que se aprueba por el artículo anterior resultará de aplicación a los agentes comprendidos en los escalafones aprobados por los Decretos Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, sus modificatorios y complementarios, con excepción del personal de la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y Nº 1133 del 31 de agosto de 1988.

Asimismo, se aplicará al personal que reviste en los siguientes organismos científico técnicos:

a) INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

b) INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA (INPRES).

c) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS (INCyTH).

d) DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional analizará la factibilidad de incorporar al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA que se crea por el presente, a los agentes comprendidos en otros ordenamientos escalafonarios.

Art. 4º — Créase la Comisión Permanente de Carrera del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, con delegaciones en cada jurisdicción, que tendrá por misión asesorar en aquellas propuestas tendientes a asegurar la correcta administración de los recursos humanos de la Administración Pública Nacional, el afianzamiento de las relaciones laborales e institucionales y la adecuada aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa que se instituye por el presente decreto.

La integración de la Comisión citada así como la de sus delegaciones no implicará incremento alguno de las dotaciones de personal existentes.

Art. 5º — La Comisión creada por el artículo anterior se constituirá en sede de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y será presidida por su titular e integrada por UN (1) funcionario de jerarquía no inferior a Subsecretario por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (SUBSECRETARIA DE HACIENDA), DOS (2) de igual jerarquía por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y TRES (3) representantes de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U. P. C. N.). En todos lo casos se designará igual número de miembros alternos.

Los representantes de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION garantizarán la no discriminación de la mujer en la aplicación del Sistema Nacional adjunto.

Art. 6º — Delégase en el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el asesoramiento de la Comisión creada por el artículo 4º, la facultad de dictar las normas complementarias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del Sistema Nacional adjunto.

Art. 7º — Facúltase al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para dictar las normas interpretativas y aclaratorias a que diera lugar la aplicación del presente decreto y del Sistema Nacional adjunto, así como para determinar la integración de las delegaciones jurisdiccionales de la Comisión de Carrera creada por el artículo 4º y dictar sus normas de funcionamiento.

Art. 8º — Facúltase al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que, por Resolución Conjunta con el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION correspondiente, Jefe de la Casa Militar, titular del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, del ENTE NACIONAL DE TURISMO y titulares de los organismos descentralizados, aprueben el reencasillamiento del personal al Sistema Nacional que obra como Anexo I.

Art. 9º — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedan facultados para modificar en forma conjunta y con intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, los anexos correspondientes a la Reglamentación del Suplemento por Zona que obra como Anexo 3 del Sistema Nacional adjunto, en lo atinente a coeficientes, límites y detalle de zonas y localidades y demás condiciones para su determinación.

Art. 10. — El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

El Sistema Nacional que obra como Anexo I se aplicará en cada organismo a partir del 1º del mes siguiente de la fecha de aprobación del respectivo reencasillamiento.

Art. 11. — El reencasillamiento del personal deberá ser aprobado teniendo en cuenta las funciones que efectivamente ejerza, quedando los agentes exceptuados a ese efecto del cumplimiento de los requisitos de acceso a los distintos niveles y cargos.

Art. 12. — Los anexos de dotación y financiamiento de las estructuras organizativas de las distintas jurisdicciones, se adecuarán una vez producido el reencasillamiento respectivo.

Art. 13. — En los casos en los que, como consecuencia del reencasillamiento, la remuneración del agente resultare inferior a la que venía percibiendo antes de su reubicación, resultará de aplicación lo estatuido por el Decreto Nº 5592 del 9 de setiembre de 1968.

Art. 14. — Las disposiciones del presente decreto y del Sistema Nacional que obra como Anexo I, quedarán sujetas a las pautas y modalidades que establezca la legislación que se dicte como consecuencia de lo previsto para el ámbito de la Administración Pública, por el Convenio 154 sobre "el fomento de la negociación colectiva", adoptado por la CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO el día 19 de junio de 1981 y ratificado por la Ley Nº 23.544.

Art. 15. — Derógase el Decreto Nº 1351 del 4 de octubre de 1988 y normas complementarias.

Los escalafones aprobados por los Decretos Nº 1428/73 y Nº 1133/88, modificatorios y complementarios, como así también las normas particulares de aplicación en la materia, quedarán derogados, en cada caso, una vez producido el reencasillamiento de la totalidad del personal respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las disposiciones de ordenamientos especiales que actualmente contengan remisiones al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, se entenderán referidas al aprobado por el Decreto Nº 1428/73 el que, a ese efecto, mantendrá su vigencia.

El Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION ordenará la publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio de los respectivos reencasillamientos.

Art. 16. — Sustitúyese el texto de la reglamentación del artículo 8º, inciso f) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) aprobada por el Decreto Nº 1797 del 1º de setiembre de 1980 y sus modificatorios, por el siguiente:

"f) la rehabilitación del exonerado podrá ser otorgada por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a pedido del interesado, una vez transcurridos CINCO (5) años de notificada la sanción".

"El sancionado con cesantía podrá reingresar una vez transcurridos DOS (2) años de notificada la sanción, previa autorización del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, salvo en los casos del artículo 32, inciso g) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, los que tramitarán conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo y los que signifiquen un impedimento para el ingreso conforme los artículos 7º y 8º y las cesantías que se dispongan por aplicación del artículo 32, inciso i) respecto de las cuales no regirá prohibición alguna de reingreso".

Art. 17. — En virtud de lo establecido por los artículos 42 y 48 de la Ley Nº 23.697, el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el presente, será de aplicación en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con arreglo a la reglamentación que, a tal efecto, deberá dictar el DEPARTAMENTO EJECUTIVO dentro de los SESENTA (60) días.

Art. 18. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

TITULO I

ESTRUCTURA DEL SISTEMA

ARTICULO 1º — El presente Sistema Nacional consta de DOS (2) agrupamientos, denominados General y Científico Técnico.

ARTICULO 2º — Los agrupamientos comprenden SEIS (6) niveles con sus correspondientes grados, ordenados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas.

ARTICULO 3º — El Nomenclador de Funciones establecerá el detalle de las funciones comprendidas en el presente Sistema Nacional que correspondan a cada nivel escalafonario, discriminando aquellas que involucren el ejercicio de funciones ejecutivas.

ARTICULO 4º — Se considerarán funciones "ejecutivas" aquéllas correspondientes a cargos de conducción de sectores con incidencia en la gestión de políticas públicas o que presten servicios esenciales para la comunidad, o bien que tengan alta incidencia sobre el manejo de los recursos presupuestarios de la jurisdicción o alto grado de participación en la reforma del Estado.

Asimismo se considerarán como "ejecutivas", las funciones que involucren el control de unidades organizativas de nivel inferior a Departamento o equivalente.

ARTICULO 5º — El agente, con independencia de su ubicación escalafonaria, podrá acceder al ejercicio de funciones "ejecutivas", a través de los sistemas de selección establecidos en el Título III y previo cumplimiento de los requisitos generales del nivel escalafonario asignado a la función y de los específicos que se prevean en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 6º — La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante la promoción a los distintos niveles y grados y el acceso a las funciones que sean tipificadas como "ejecutivas" en los términos del presente. En todos los casos, se hará con sujeción a los sistemas de selección y procedimientos de evaluación del desempeño establecidos en los títulos pertinentes del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

ARTICULO 7º — El ingreso al presente Sistema Nacional de producirá por el nivel al que corresponda la vacante financiada, para cuya cobertura se prevean sistemas abiertos de selección.

El aspirante deberá acreditar las condiciones generales de ingreso previstas por las normas estatutarias vigentes, los requisitos particulares para el agrupamiento, nivel y función respectivos, así como haber resultado seleccionado de acuerdo con los mecanismos establecidos al efecto.

ARTICULO 8º — La promoción de grado dentro de cada nivel se efectuará conforme las pautas que se establecen en el Anexo 1 al presente Sistema Nacional.

TITULO II

AGRUPAMIENTOS

CAPITULO I

AGRUPAMIENTO GENERAL

ARTICULO 9º — Comprende funciones administrativas, técnicas, profesionales y de servicios.

Abarca SEIS (6) niveles nominados en orden descendente de la "A" a la "F".

ARTICULO 10. — Los niveles son:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas altamente especializadas, que impliquen la participación en la formulación y propuesta de políticas específicas, planes y cursos de acción.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende DOS (2) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o técnicas especializadas que impliquen la formulación y el desarrollo de planes y proyectos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos o técnicos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Requiere formación general y especializada para la función.

El presente nivel comprende DOS (2) grados.

Nivel C:

Corresponde a funciones de organización y control en unidades organizativas y funciones profesionales o de aplicación de técnicas o procesos administrativos complejos que impliquen la formulación y el desarrollo de programas y procedimientos.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de los objetivos a su cargo con sujeción a planes y marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal en la resolución de problemas dentro de las pautas establecidas.

Requiere formación general y específica para la función.

El presente nivel comprende TRES (3) grados.

Nivel D:

Corresponde a funciones que incluyan cierta diversidad de tareas y exigencia de conocimientos y pericia en la aplicación de técnicas específicas. Pueden comportar el control operativo de unidades organizativas de menor nivel.

Supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos y tareas individuales o grupales, con sujeción a objetivos y métodos específicos y relativa autonomía ante su superior. Ocasionalmente, resuelve situaciones imprevistas.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende CUATRO (4) grados.

Nivel E:

Corresponde a funciones con escasa diversidad de tareas que requieran la aplicación de conocimientos específicos. Pueden comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior, con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

Requiere formación específica para la función.

El presente nivel comprende CUATRO (4) grados.

Nivel F:

Corresponde a tareas simples, repetitivas y de escasa diversidad.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones y rutinas estrictas de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

Requiere aptitud y habilidad para la tarea, sin implicar formación específica para su desempeño.

El presente nivel comprende CUATRO (4) grados.

ARTICULO 11. — Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel escalafonario, sin perjuicio de los que se establezcan para las distintas funciones, son los siguientes:

Nivel A:

a) Edad: TREINTA (30) años

b) Título universitario o terciario en carreras de duración no inferior a TRES (3) años.

c) Experiencia laboral en la especialidad afín a las funciones, no inferior a CINCO (5) años.

Nivel B:

a) Edad: VEINTICINCO (25) años.

b) Título universitario o terciario, pudiendo prescindirse de dicha exigencia siempre que se acredite la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a DIEZ (10) años.

c) Estudios o experiencia laboral en la especialidad atinente a las funciones.

Nivel C:

a) Edad: VEINTIUN (21) años.

b) Título secundario.

c) Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

Nivel D:

a) Edad: DIECIOCHO (18) años.

b) Ciclo básico de enseñanza secundaria.

c) Estudios o experiencia laboral en la materia atinente a las funciones.

Nivel E:

a) Edad: DIECIOCHO (18) años.

b) Ciclo básico de enseñanza secundaria o capacitación específica para la función, adquirida mediante estudios o experiencia laboral.

Nivel F:

a) Edad: DIECISEIS (16) años.

b) Estudios primarios completos.

CAPITULO II

AGRUPAMIENTO CIENTIFICO TECNICO

ARTICULO 12. — Comprende funciones dirigidas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación de conocimientos en el campo de la ciencia en general, la investigación y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos especializados y actividades asociadas, en los organismos científico-técnicos.

Abarca SEIS (6) niveles nominados en forma descendente de la "A" a la "F".

ARTICULO 13. — Los niveles son los siguientes:

Nivel A:

Corresponde a funciones de planeamientos, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación o desarrollo tecnológico de máxima relevancia o complejidad, que impliquen la participación en la formulación de políticas específicas, planes y cursos de acción en el campo científico o tecnológico y formación de recursos humanos altamente especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales o marcos normativos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

El presente nivel comprende DOS (2) grados.

Nivel B:

Corresponde a funciones de planeamiento, organización y control en unidades organizativas y funciones de investigación científica o de desarrollo tecnológico de alta especialización o complejidad, que impliquen la formulación de planes y programas en el campo científico o tecnológico y la formación de recursos humanos especializados.

Supone responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas o marcos normativos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

El presente nivel comprende DOS (2) grados.

Nivel C:

Corresponde a funciones de organización, dirección o ejecución de actividades de investigación o desarrollo tecnológico que impliquen la formulación de proyectos complejos y especializados.

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos a su cargo, con sujeción a planes o marcos normativos o técnicos, con autonomía para aplicar la iniciativa personal para la elección dentro de las pautas establecidas, de los temas objeto de investigación y la resolución de problemas durante su desarrollo.

El presente nivel comprende TRES (3) grados.

Nivel D:

Corresponde a funciones de investigación o desarrollo tecnológico de mediana especialización y complejidad bajo la dirección de personal de mayor nivel. Puede comportar la supervisión de grupos de trabajo en la especialidad de que se trate.

Supone responsabilidades sobre resultados de estudios o trabajos individuales o grupales, con sujeción a objetivos y técnicas específicas y relativa autonomía ante su superior para la ocasional resolución de situaciones imprevistas.

El presente nivel comprende CUATRO (4) grados.

Nivel E:

Corresponde a funciones iniciales de investigación o temas específicos de carácter científico técnico de escasa complejidad. Puede comportar la supervisión de las tareas de otros agentes.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales asignadas, con alternativas de simple elección para la resolución de los requerimientos técnicos de su superior.

Comprende CUATRO (4) grados.

Nivel F:

Corresponde a funciones técnicas auxiliares ejercidas bajo la dirección de profesionales y técnicos de los niveles superiores.

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas con sujeción a instrucciones específicas de trabajo establecidas por su superior y supervisión inmediata.

El presente nivel comprende CUATRO (4) grados.

ARTICULO 14. — Los requisitos mínimos de acceso a cada nivel son los siguientes:

Nivel A:

a) Edad: TREINTA Y CINCO (35) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.

c) Experiencia laboral y trabajos publicados en temas de investigación científica o desarrollo tecnológico de alta especialización y complejidad, de relevancia internacional.

Nivel B:

a) Edad: TREINTA (30) años.

b) Títulos universitarios o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO (5) años.

c) Experiencia laboral y trabajos publicados en temas especializados de investigación científica o desarrollo tecnológico.

Nivel C:

a) Edad: VEINTICINCO (25) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a CUATRO (4) años.

c) Experiencia laboral en temas de investigación científica y desarrollo tecnológico afines a la función.

Nivel D:

a) Edad: VEINTIUN (21) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a TRES (3) años.

c) Experiencia laboral en temas de investigación científica o capacitación específica para la función.

Nivel E:

a) Edad: VEINTIUN (21) años.

b) Título universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a DOS (2) años o capacitación especial que pueda considerarse equivalente.

c) Experiencia o habilidad en la especialidad.

Nivel F:

a) Edad: DIECIOCHO (18) años.

b) Título secundario.

c) Experiencia en la especialidad técnica.

TITULO III

SISTEMAS DE SELECCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15. — El presente régimen establece las pautas generales de los procedimientos destinados, a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes conforme al perfil de la función de que se trate y a establecer el mérito correspondiente para la cobertura de vacantes en los distintos niveles o para el acceso a funciones "ejecutivas".

ARTICULO 16. — Las inasistencias en las que incurra el personal con motivo de la presentación en los procedimientos de selección, serán justificadas con goce de haberes, con independencia de los conceptos previstos en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias, vigente.

ARTICULO 17. — Los agentes designados para la cobertura de vacantes o de funciones "ejecutivas", deberán asumir dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia o de cesar en sus funciones por cualquier causa, se procederá de la siguiente manera:

a) En el supuesto de cobertura de vacantes, se designará al postulante que figure a continuación del previamente designado en el pertinente orden de mérito, el cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

b) Tratándose de las funciones "ejecutivas" previstas en el artículo 32, se designará a alguno de los restantes integrantes de la terna, la cual tendrá una vigencia máxima de SEIS (6) meses.

CAPITULO II

COBERTURA DE VACANTES

ARTICULO 18. — Conforme a la procedencia de los postulantes, los sistemas de selección serán Internos, Generales o Abiertos:

a) Internos:

Se utilizará este sistema para acceder a los niveles C, D y E y para asignar funciones que impliquen el control de unidades organizativas de nivel inferior a Departamento. Podrán participar todos los agentes comprendidos en el presente sistema que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante, entendida aquélla como Ministerio o Presidencia de la Nación, que acrediten los requisitos exigidos.

b) Generales:

Podrán participar todos los agentes comprendidos en el presente, que reúnan las condiciones exigidas.

Este Sistema se utilizará para cubrir los niveles A y B, asignar las funciones "ejecutivas" no contempladas en el artículo 32 de nivel no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente y en los casos en los que la selección por sistema interno hubiera resultado parcial o totalmente desierta.

Cuando no se cuente con la pertinente vacante financiada, la asignación de funciones "ejecutivas" a que se refiere el párrafo anterior, se instrumentará mediante adscripción o reemplazo, según corresponda.

Dichas situaciones especiales de revista subsistirán hasta tanto se cuente con la vacante del nivel al que correspondiere la función, en la que será designado el agente involucrado.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino.

c) Abiertos:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del nivel F y en todos los casos en que hubiere sido declarada total o parcialmente desierta la selección general, con excepción del supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 32.

ARTICULO 19. — La convocatoria a la selección será dispuesta por la autoridad facultada para efectuar designaciones de personal.

Las convocatorias se dispondrán hasta DOS (2) veces por año calendario. Las que se dispongan dentro de los SESENTA (60) días corridos de haber sido declarada total o parcialmente desierta una selección anterior, se considerarán complementarias de la primera a efectos de la cobertura de las vacantes.

La autoridad de aplicación podrá autorizar convocatorias con carácter de excepción a lo señalado en el párrafo anterior, con el objeto de cubrir vacantes que resulten imprescindibles para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado.

ARTICULO 20. — La selección será realizada por un órgano colegiado, cuyas características se fijarán por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Tratándose de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B, se asegurará la participación de un representante de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 21. — Los miembros del órgano de selección serán designados por la autoridad que dispusiere la convocatoria, debiendo exigirse la previa conformidad del titular del área, cuando se tratare de agentes provenientes de otra jurisdicción.

Podrán ser relevados total o parcialmente de las tareas propias de la función que tengan asignada, de acuerdo con la exigencia de su cometido.

ARTICULO 22. — En caso de ausencia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros del órgano de selección, la autoridad que dispusiere la convocatoria deberá proceder a designar un reemplazante, haciendo lo propio el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION en caso de tratarse del representante de ese organismo.

ARTICULO 23. — El órgano de selección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar, los que deberán guardar relación con los requerimientos del nivel a cubrir.

b) Evaluar los antecedentes de los postulantes y los resultados de la aplicación de los instrumentos de selección utilizados y determinar la calificación total de cada uno de los aspirantes.

c) Elaborar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la autoridad con facultades para designar.

d) Dictaminar en las impugnaciones que se interpusieren.

ARTICULO 24. — Con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación, a tal efecto, los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.

ARTICULO 25. — La recusación deberá ser deducida por el aspirante en el momento de su inscripción y la excusación de los miembros del órgano de selección, en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de los inscriptos.

Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el referido órgano se expida.

ARTICULO 26. — La UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U. P. C. N.) podrá designar un veedor, quien asistirá a las pruebas de oposición de los postulantes y a las reuniones del órgano de selección en las que se determine la calificación de los aspirantes, pudiendo formular observaciones de las que dejará constancia en acta.

ARTICULO 27. — El orden de mérito provisorio deberá darse a conocer a los interesados, de conformidad con lo que se establezca por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación, los aspirantes podrán impugnar el precitado orden ante el órgano de selección, el que deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles de vencido el plazo para impugnar del último aspirante notificado.

ARTICULO 28. — Ratificado o rectificado el orden de mérito provisorio, el órgano de selección lo elevará con todos sus antecedentes, incluidas las observaciones efectuadas por el veedor, a la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria

Dicha autoridad deberá evaluar las observaciones y aprobar el orden de mérito definitivo dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas las actuaciones, debiendo notificarlo a los interesados.

ARTICULO 29. — Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el orden de mérito definitivo, podrá recurrirse ante la autoridad que hubiere dictado el acto aprobatorio, la cual resolverá en forma definitiva dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencido el plazo para recurrir del último postulante notificado.

Este recurso agotará la vía adminstrativa.

ARTICULO 30. — Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieren.

ARTICULO 31. — Agotado el plazo para recurrir o resueltos los recursos administrativos interpuestos, la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria dictará el acto administrativo para instrumentar las designaciones o promociones, conforme a la prioridad establecida en el orden de mérito resultante.

CAPITULO III

FUNCIONES EJECUTIVAS

ARTICULO 32. — La cobertura de funciones "ejecutivas" correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección General o Nacional de los dos mayores índices de ponderación, se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

ARTICULO 33. — Cuando la unidad organizativa no cuente con la respectiva vacante financiada, se creará una del nivel escalafonario que corresponda.

La vacante que ocupe el ex-titular de la función objeto de selección, quedará suprimida cuanto éste egrese por cualquier causal.

ARTICULO 34. — La cobertura de las funciones "ejecutivas" no comprendidas en el artículo anterior, se hará por el sistema de selección general, de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del presente Sistema Nacional.

ARTICULO 35. — El Organo de selección será un comité que se integrará en cada jurisdicción donde se produzca la vacante funcional a cubrir. Estará compuesto por (CINCO) 5 miembros designados por resolución conjunta del Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE o titular de organismo descentralizado, y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA el comité se integrará por resolución de su titular.

El todos los casos, habrá como mínimo una mujer entre los miembros designados.

La designación como miembro del comité deberá recaer en funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio y probidad, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios.

El funcionario designado para ejercer una función "ejecutiva" integrará el Comité respectivo cuando se trate de la selección de aspirantes a cubrir un cargo que le dependa.

La Presidenta del CONSEJO COORDINADOR DE POLITICAS PUBLICAS PARA LA MUJER DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, o quien ésta designe en su reemplazo, podrá actuar en calidad de veedor, al igual que un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.).

ARTICULO 36. — El Comité de Selección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo vacante.

b) Establecer la metodología a desarrollar para la evaluación de los postulantes identificados, determinando los contenidos de las pruebas de selección y demás procedimientos a aplicar.

c) Merituar los antecedentes de los candidatos y los resultados de la evaluación practicada.

d) Proponer a la autoridad competente para efectuar designaciones, la terna de candidatos seleccionados.

ARTICULO 37. — El Comité de Selección juntamente con la autoridad competente del área respectiva, determinarán el perfil requerido para el cargo con función "ejecutiva" de que se trate y las prioridades para su gestión, definido lo cual se procederá a la identificación y evaluación de los candidatos en condiciones de cubrirlo.

La evaluación antedicha podrá incluir estudio de antecedentes, entrevistas u otros procedimientos que el Comité considere de utilidad adoptar.

ARTICULO 38. — A los fines de identificar los candidatos que oportunamente propondrá, el Comité de Selección podrá solicitar la colaboración de firmas especializadas en búsqueda y selección de personal, realizar convocatorias por medios de prensa o cualquier otro procedimiento que considere adecuado a tal efecto.

ARTICULO 39. — La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, deberá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

ARTICULO 40. — el plazo para la identificación y evaluación de candidatos será, como máximo, de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la fecha de constitución del Comité respectivo.

TITULO IV

EVALUACION DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 41. — El personal con estabilidad será evaluado una vez al año entre los meses de agosto y octubre, siempre que el agente hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación. En los casos en los que, por razones fundadas, el organismo no pudiera cumplimentar la evaluación en el período mencionado, la excepción deberá autorizarse por resolución conjunta del Ministro, Subsecretario Ministerial, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE o titular de organismo descentralizado, y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En el ámbito de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA la autorización se otorgará por resolución de su titular.

ARTICULO 42. — La estabilidad a que alude la reglamentación del artículo 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140) aprobada por Decreto Nº 1.797/80, se adquirirá siempre que el agente involucrado merezca la calificación de desempeño "BUENO" en cada uno de los períodos evaluados.

ARTICULO 43. — El personal será evaluado por un Comité, cuya integración se determinará por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Asimismo, se garantizará la participación de un representante de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), quien actuará en calidad de veedor.

ARTICULO 44. — En los casos de evaluación de Directores Nacionales y Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o Jerarquías equivalentes, así como del personal que dependa directamente de una autoridad política, las instancias evaluadoras se determinarán por resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 45. — El personal adscripto será calificado por las autoridades que correspondan de la Jurisdicción de destino, salvo que se trate de adscripciones fuera del ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cuyo caso el agente será evaluado por las autoridades de origen, previa solicitud de informes al organismo de destino.

ARTICULO 46. — Las calificaciones observadas por el veedor gremial serán derivadas, junto con el informe del Comité de Evaluación, para conocimiento y posterior dictamen de la delegación de la Comisión Permanente de Carrera de la jurisdicción respectiva, con carácter previo a la notificación al interesado.

La delegación deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

ARTICULO 47. — Dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la calificación obtenida, el agente podrá solicitar su revisión ante el Comité de Evaluación o autoridad interviniente, quien resolverá dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 48. — La resolución del Comité o autoridad interviniente podrá apelarse ante el Ministro, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar, Presidentes del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO y del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, Subsecretario o titular de organismo descentralizado, según corresponda, quienes deberán resolver en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

ARTICULO 49. — Las evaluaciones efectuadas por los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION , Jefe de la Casa Militar, Presidentes del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO y del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE y por titulares de organismos descentralizados, y las decisiones de los recursos de apelación, son irrecurribles.

ARTICULO 50. — Las notificaciones de las resoluciones de los recursos de revisión y de apelación deberán diligenciarse dentro de los TRES (3) días hábiles de su emisión.

ARTICULO 51. — El sistema de evaluación del desempeño del personal que ejerza funciones "ejecutivas" de jerarquía no inferior a Jefatura de Departamento o equivalente, se establecerá por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

TITULO V

CAPACITACION

ARTICULO 52. — EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a efectos de la formación, perfeccionamiento y actualización del personal, establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y supervisará la realización de los cursos, seminarios y demás actividades de capacitación que se desarrollen en las distintas jurisdicciones, de conformidad con lo que previamente determine la autoridad de aplicación en materia de prioridades temáticas y complejidad de los estudios.

ARTICULO 53. — Para la detección de las necesidades de capacitación y la coordinación de las actividades pertinentes, los organismos cuyo personal se rija por este Sistema Nacional deberán prestar la colaboración necesaria al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asimismo, se promoverá la concesión de becas destinadas a la participación de los agentes en cursos, jornadas o congresos relacionados con el cargo que desempeñen o con las funciones del organismo de revista.

ARTICULO 54. — Los cursos de Alta Gerencia Pública y de Formación Superior, requeridos para el desarrollo de la carrera en el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán dirigidos por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Las restantes actividades de capacitación podrán desarrollarse en las distintas jurisdicciones con la supervisión del referido Instituto.

ARTICULO 55. — El personal que hubiera accedido al ejercicio de funciones "ejecutivas" por los mecanismos de selección previstos en el presente Sistema Nacional, deberá realizar el curso de Alta Gerencia Pública en un periodo de un (1) año a partir de la fecha de asunción.

El incumplimiento de este requisito impedirá la obtención por parte del agente de la calificación SOBRESALIENTE.

ARTICULO 56. — La determinación de las exigencias de capacitación a las que alude el Anexo 1 al Sistema Nacional, serán establecidas por resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION con intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Asimismo, deberá establecerse la equivalencia de los cursos realizados por los agentes en establecimientos públicos y privados del país o del exterior, colegios profesionales y organismos internacionales gubernamentales o no gubernamentales.

TITULO VI

RETRIBUCIONES E INCENTIVOS

ARTICULO 57. — La retribución de los agentes comprendidos en el presente Sistema Nacional está constituida por la asignación básica del nivel, más los adicionales, suplementos y bonificaciones que correspondan a su situación de revista, de conformidad con lo que establece este título.

ARTICULO 58. — Las asignaciones básicas de los niveles estarán determinadas por la cantidad de unidades retributivas que, para cada caso, se establece en el Anexo 2 al presente Sistema Nacional. El valor de cada unidad retributiva será establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 59. — Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

a) Adicionales:
   1) Por grado
   2) Por mayor Capacitación

b) Suplementos:
   1) Por zona
   2) Por función ejecutiva
   3) Por función específica

c) Bonificaciones:
   1) Por calificación sobresaliente

d) Incentivos:
   1) Menciones
   2) Otras compensaciones.

ARTICULO 60. — Corresponderá percibir el adicional por grado a los agentes que hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el Anexo 1 al Sistema Nacional para la promoción al grado correspondiente. En el respectivo Anexo 2 se establece la cantidad de unidades retributivas que corresponderán a cada grado.

Este adicional dejará de percibirse cuando el agente promueva a otro nivel.

ARTICULO 61. — Percibirá el adicional por Mayor Capacitación, el personal que se desempeñe en una función para la que se requiera título universitario o terciario, cuando dicha exigencia exceda la prevista como requisito mínimo de acceso al nivel escalafonario correspondiente.

ARTICULO 62. — El Suplemento por Zona corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente o transitoria en destinos que se declaren bonificables. Los coeficientes y demás condiciones para la liquidación de dicho suplemento, se determinan en la reglamentación que obra como Anexo 3 al presente Sistema Nacional.

ARTICULO 63. — El Suplemento por función Ejecutiva será percibido por los agentes que desempeñen efectivamente las funciones tipificadas como tales.

Los montos correspondientes serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y su percepción será incompatible con la liquidación del adicional por Mayor Capacitación y el suplemento por Función Específica.

ARTICULO 64. — Las inasistencias en que incurra el titular por períodos superiores a TREINTA (30) días corridos, con excepción del lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria, serán descontadas del importe del suplemento mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 65. — El Suplemento por Función Específica corresponderá abonarse al personal perteneciente al agrupamiento Científico técnico y al del agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático.

Asimismo se liquidará a los agentes que ejerzan funciones propias de especialidades para cuyo desempeño resulte particularmente crítico el reclutamiento de personal en el mercado laboral.

La nómina de los cargos mencionados en el párrafo anterior se establecerá en el Nomenclador de Funciones.

Los montos respectivos serán establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 66. — La bonificación por calificación SOBRESALIENTE será percibida por los agentes que hubieren obtenido la máxima calificación anual. Consistirá en una suma de pago único equivalente a la asignación básica del nivel respectivo, más el suplemento funcional que corresponda, y será liquidada con los haberes correspondientes al mes de marzo del año siguiente al período considerado.

El beneficio no podrá otorgarse a más del DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de los agentes evaluados.

ARTICULO 67. — La concesión, con carácter extraordinario, de incentivos para premiar la productividad y recompensar iniciativas y sugerencias relativas al mejoramiento de la Administración, que supongan méritos relevantes o redunden en una mayor eficacia administrativa, se determinará por resolución conjunta entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 68. — Por resolución conjunta del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Ministro de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la intervención del Ministro de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, podrán establecerse otros suplementos que compensen a los agentes por el desempeño de funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones y tareas en las que se pusiere en peligro la integridad psicofísica, o cuyo desarrollo tuviere lugar en organismos o sectores calificados como riesgosos.

TITULO VII

HORARIOS

ARTICULO 69. — El personal comprendido en el presente Sistema Nacional deberá cumplir con las siguientes prestaciones semanales:

— Niveles A, B, C y D y personal que cumpla funciones ejecutivas y específicas: CUARENTA (40) horas semanales.
— Niveles E y F: TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.
— Personal menor de DIECIOCHO (18) años de edad: TREINTA (30) horas semanales.

En el supuesto previsto en el ítem anterior se practicará una reducción proporcional de los haberes.

ANEXO 1
AL SISTEMA NACIONAL

REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO	CANTIDAD DE EVALUACIONES CONSECUTIVAS	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
A	1	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA
A	2	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	SI
B	1	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA

NIVEL	GRADO	CANTIDAD DE EVALUACIONES CONSECUTIVAS	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
B	2	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	SI
C	1	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE FORMACION SUPERIOR (*)
C	2	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
C	3	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
F	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	NO

(*) Este requisito no corresponde para el agrupamiento científico técnico.

ANEXO 2

AL SISTEMA NACIONAL

UNIDADES RETRIBUTIVAS POR NIVEL Y POR GRADO

N \ G	ASIGNACION BASICA	1	2	3	4
A	900	954	1.050	—	—
B	606	660	720	—	—
C	408	444	484	527	—
D	260	296	322	351	382
E	150	164	178	194	212
F	100	109	119	130	141

ANEXO 3

AL SISTEMA NACIONAL

REGLAMENTACION DEL SUPLEMENTO POR ZONA

ARTICULO 1º — Corresponderá el pago del Suplemento por Zona a los agentes que presten servicios en algún punto geográfico que resulte bonificable conforme al detalle de los Anexos A, B y C a la presente reglamentación.

ARTICULO 2º — El monto del suplemento se calculará aplicando al monto de las unidades retributivas del nivel del agente, el coeficiente que corresponda al destino geográfico en el que se encuentre ubicado el organismo en el que se presten servicios, de conformidad con lo establecido en el Anexo C.

ARTICULO 3º — Los organismos que se encuentren ubicados en puntos limítrofes entre DOS (2) o más zonas, serán considerados en aquélla a la que corresponda mayor coeficiente de bonificación.

ARTICULO 4º — A los efectos de la aplicación del presente régimen se entiende por "localidad" la unidad administrativa definida por los Censos Nacionales de Población.

ARTICULO 5º — Corresponderá la aplicación de los porcentajes de bonificación fijados para los destinos geográficos "De 4.000 a 19.999 habitantes" y "Menos de 4.000 habitantes y población dispersa", únicamente en los casos en los que los mismos se encuentren a más de CINCUENTA (50) Kms. de una ciudad de VEINTE MIL (20.000) habitantes o más. Se excluyen además del incremento aquellos puntos que, aun cuando fueren considerados como unidad administrativa, integren el conurbano de grandes ciudades.

ARTICULO 6º — La determinación de la cantidad de habitantes de cada localidad se ajustará a la información oficial emergente de la publicación de los resultados del último Censo Nacional, actualizándose de acuerdo con los resultados que arrojen futuros censos.

ARTICULO 7º — En los casos en los que, por haberse producido variantes en el número de habitantes registrado en las actualizaciones periódicas, correspondiere la modificación de los coeficientes de bonificación, el ajuste se efectuará dentro de los NOVENTA (90) días de publicados los resultados censales.

Si, en tales supuestos, correspondiere la supresión o reducción de la bonificación que los agentes percibían en virtud de la calificación anterior del destino geográfico respectivo, el monto de dicha bonificación o el excedente, según el caso, subsistirá como "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona", quedando congelado su importe. Dicho suplemento será liquidado como suplemento remunerativo, no bonificable para el cómputo de ningún adicional, suplemento o complemento.

En los casos de reducción del suplemento, los futuros incrementos de dicho monto que correspondieren por aplicación de los aumentos salariales de carácter general que establezca el PODER EJECUTIVO, serán absorbidos por el "Suplemento por Cambio de Suplemento por Zona" hasta su extinción total.

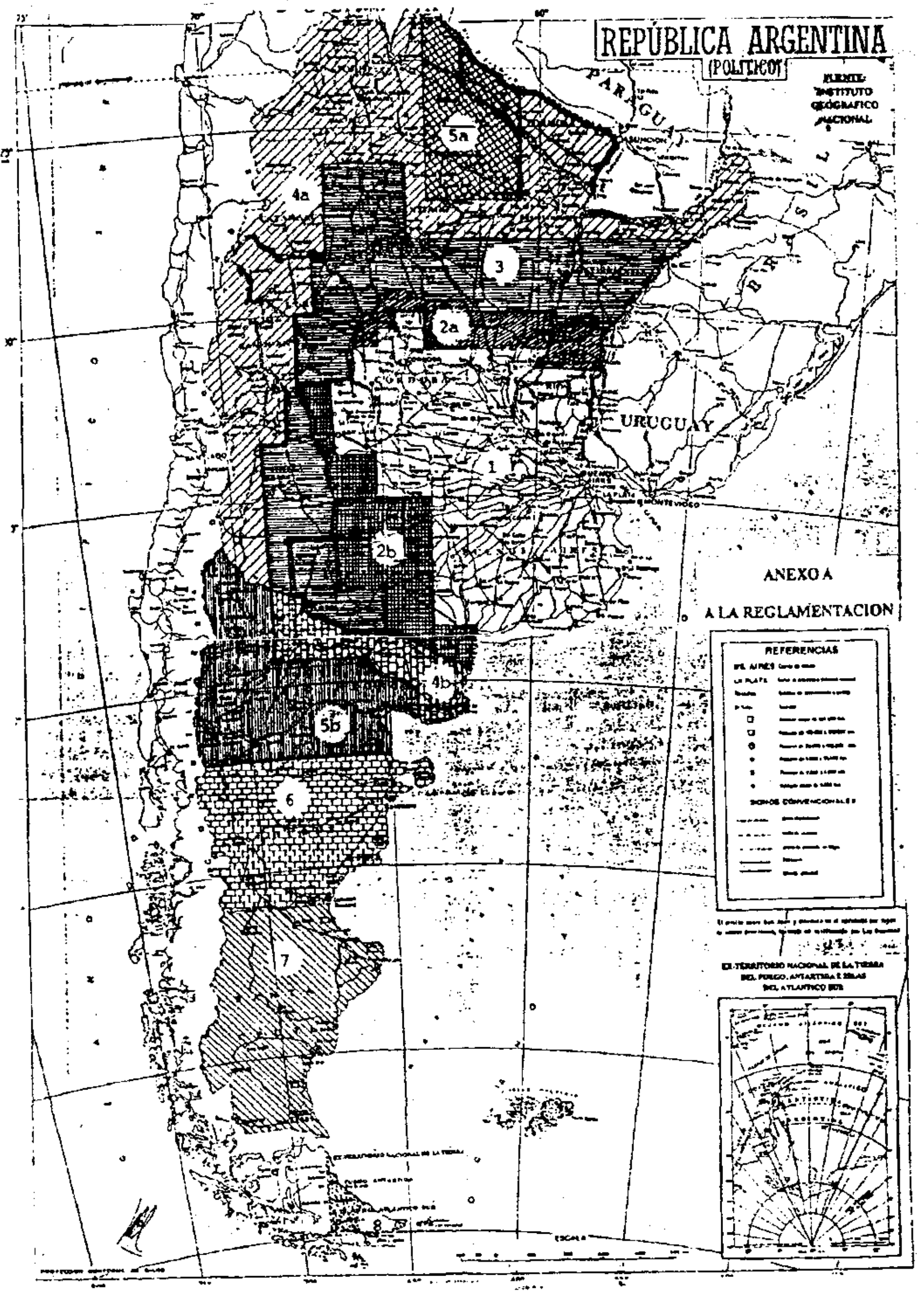
ARTICULO 8º — El personal adscripto percibirá el suplemento de que se trata conforme a la ubicación del lugar de prestación de servicios en su carácter de adscripto, haciéndose cargo del mismo el organismo de destino. Durante el período de la adscripción, se suspenderá la percepción del suplemento que pudiere corresponder a la ubicación del organismo de origen, con independencia de que el destino de la adscripción fuere o no bonificable.

ARTICULO 9º — Los viáticos por comisiones de servicio cumplidas en los destinos determinados como bonificables por la presente reglamentación, se incrementarán conforme a los coeficientes detallados en el Anexo C. Cuando la comisión de servicio se lleve a cabo en más de un destino bonificable, la liquidación se hará en forma proporcional al tiempo de estadía en cada uno de ellos.

ARTICULO 10. — El personal que prestare servicios en un destino bonificable y fuere destacado en comisión del servicio fuera del mismo, continuará percibiendo el suplemento correspondiente a su destino habitual durante el período de dicha comisión, con independencia del incremento que pudieren sufrir los viáticos si la mencionada comisión se cumpliere también en un destino bonificable.

ARTICULO 11. — En los supuestos de cambio de destino o de traslado del agente, cesará la percepción del suplemento que correspondiere al destino anterior, liquidándose a partir de esa fecha el monto del suplemento por el nuevo destino, si éste fuere también bonificable.

ARTICULO 12. — Exclúyese de la presente Reglamentación al personal no docente de los establecimientos escolares de la SUBSECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, el que continuará rigiéndose por las normas actualmente vigentes en la materia.



ANEXO B
A LA REGLAMENTACION

DETALLE DE LAS ZONAS

ZONA 1.

Comprende:

Provincia	de	Buenos Aires,	parcialmente
"	"	Entre Ríos	"
"	"	Santa Fe	"
"	"	Córdoba	"
"	"	San Luis	"

Límites (a partir del Noroeste):
Paralelo 31° S a partir del límite de Córdoba con La Rioja - Meridiano 65º O - Paralelo 30° 30'S - Meridiano 64° 30'O - Paralelo 30° S - Meridiano 63° 30'O - Paralelo 31° S - Límite de Santa Fe con Entre Ríos - Paralelo 31° 30'S - Límite internacional con Uruguay - Océano Atlántico - Meridiano 62° O - Paralelo 38º 30'S - Límite de Buenos Aires con La Pampa - Límite de La Pampa con Córdoba - Límite de San Luis con Córdoba - Paralelo 34° S - Meridiano 66° 30'O - Límite de San Luis con La Rioja - Límite de Córdoba con La Rioja hasta Paralelo 31° S.

ZONA 2a.

Comprende:

Provincia	de	Entre Ríos,	parcialmente
"	"	Santa Fe,	"
"	"	Córdoba	"

Límites (a partir del Noroeste):
Límite de Catamarca con Córdoba desde el límite con La Rioja - Límite de Córdoba con Santiago del Estero - Paralelo 30° S - Límite de Santa Fe con Corrientes - Límite de Corrientes con Entre Ríos - Límite internacional con Uruguay - Paralelo 31° 30'S - Límite de Entre Ríos con Santa Fe - Paralelo 31° S - Meridiano 63° 30'O - Paralelo 30° S - Meridiano 64° 30' O - Paralelo 30° 30'S - Meridiano 65° O - Paralelo 31° S - Límite de Córdoba con la Rioja hasta el límite con Catamarca.

ZONA 2b.

Comprende:

Provincia	de	San Luis,	parcialmente
"	"	La Pampa	"
"	"	Buenos Aires	"

Límites (a partir del Noroeste):
Límite de San Luis con San Juan a partir del límite con Mendoza - Límite de San Luis con La Rioja - Meridiano 66° 30'O - Paralelo 34° S - Límite de San Luis con Córdoba - Límite de La Pampa con Córdoba - Límite de La Pampa con Buenos Aires - Paralelo 38° 30'S - Meridiano 62° O - Océano Atlántico - Río Colorado - Meridiano 65° O - Paralelo 37° 30'S - Meridiano 66° 30'O - Límite de La Pampa con San Luis - Límite de San Luis con Mendoza hasta el límite con San Juan.

ZONA 3.

Comprende:

Provincia	de	Corrientes,	parcialmente
"	"	Misiones	"
"	"	Santa Fe	"
"	"	Santiago del Estero	"
"	"	Tucumán	
"	"	Salta,	parcialmente
"	"	Catamarca	"
"	"	La Rioja	"
"	"	San Juan	"
"	"	Mendoza	"
"	"	La Pampa	"

Límites (a partir del Noroeste):
Paralelo 26° S a partir del Meridiano 66º 30'O - Meridiano 64º O - Paralelo 28º S - Límite Internacional con Brasil y Uruguay - Límite de Corrientes con Entre Ríos - Límite de Corrientes con Santa Fe - Paralelo 30° S - Límite de Córdoba con Santiago del Estero - Límite de Córdoba con Catamarca - Límite de Córdoba con La Rioja - Límite de La Rioja con San Luis - Límite de San Juan con San Luis - Límite de Mendoza con San Luis - Límite de San Luis con La Pampa - Meridiano 66º 30'O - Paralelo 37° 30'S - Meridiano 65° O - Río Colorado - Meridiano 69° O - Paralelo 33º 30'S - Meridiano 68° O - Límite de Mendoza con San Juan - Meridiano 67° 30'O - Paralelo 30° S - Meridiano 67° O - Límite de La Rioja con Catamarca - Meridiano 66º 30' O hasta paralelo 26° S.

ZONA 4a.

Comprende:

Provincia	de	Misiones,	parcialmente
"	"	Corrientes	"
"	"	Formosa	"
"	"	Chaco	"
"	"	Santiago del Estero	"
"	"	Salta	"
"	"	Jujuy	
"	"	Catamarca,	parcialmente
"	"	La Rioja	"
"	"	San Juan	"
"	"	Mendoza	"

Límites (a partir del Noroeste):
Límite internacional con Bolivia hasta Meridiano 63° 30'O - Meridiano 63° 30'O - Paralelo 27° S - meridiano 60° 30'O - Límite internacional con Paraguay y Brasil - Paralelo 28° S - Meridiano 64° O - Paralelo 26° S - Meridiano 66° 30'O - Límite de La Rioja con Catamarca - Meridiano 67° O - Paralelo 30° S - Meridiano 67º 30'O - Límite de Mendoza con San Juan - Meridiano 68° O - Paralelo 33º 30'S - Meridiano 69° O - Río Colorado - Límite internacional con Chile hasta límite internacional con Bolivia.

ZONA 4b.

Comprende:

Provincia	de	Buenos Aires,	parcialmente
"	"	Río Negro	"
"	"	del Neuquén	"

Límites (a partir del Noroeste):
Río Colorado a partir del Meridiano 69° O - Océano Atlántico - Meridiano 64° O - Río Negro - Paralelo 39º 20'S - Meridiano 69° O hasta el Río Colorado.

ZONA 5a.

Comprende:

Provincia	de	Salta,	parcialmente
"	"	Formosa	"
"	"	Santiago del Estero	"
"	"	Chaco	"

Límites (a partir del Noroeste):
Límite internacional con Bolivia a partir del Meridiano 63° 30'O - Límite internacional con Paraguay - Meridiano 60° 30'O - Paralelo 27° S - Meridiano 63° 30'O hasta límite internacional con Bolivia.

ZONA 5b.

Comprende:

Provincia	del	Neuquén,	parcialmente
"	"	de Río Negro	"

Límites (a partir del Noroeste):
Límite del Neuquén con Mendoza a partir del límite internacional con Chile - Meridiano 69° O - Paralelo 39º 20'S - Río Negro - Meridiano 64° O - Océano Atlántico - Límite de Río Negro con Chubut - Límite internacional con Chile hasta límite del Neuquén con Mendoza.

ZONA 6:

Comprende:

Provincia del Chubut

ZONA 7:

Comprende:

Provincia de Santa Cruz

ZONA 8:

Comprende:

Ex-territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO C
A LA REGLAMENTACION

COEFICIENTES A APLICAR EN LAS DISTINTAS ZONAS, SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE LA LOCALIDAD (*)

ZONA 1

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 m. A	En una isla o a 2.000 m. o más B	En el continente y a menos de 2.000 m. C	En una isla o a 2.000 m. o más D	En el continente y a menos de 2.000 m. E	En una isla o a 2.000 m. o más F
	0	0,10	0,10	0,15	0,15	0,20

(*) Se considerarán, según lo indicado en cada zona, las siguientes características de la localidad o lugar donde se realice la efectiva prestación de servicios:

1) Cantidad de habitantes

2) Ubicación en el continente o en una isla o Altura sobre el nivel del mar, según corresponda (No se aplicará en Zona 8)

3) En los destinos de menos de 20.000 habitantes: distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más. (En caso de ser de 50 km. o menos, se aplicará el coeficiente A o B, según corresponda, para Localidades de 20.000 habitantes y más).

ZONAS 2a y 2b

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 m. A	En una isla o a 2.000 m o más B	En el continente y a menos de 2.000 m. C	En una isla o a 2.000 m. o más D	En el continente y a menos de 2.000 m. E	En una isla o a 2.000 m o más F
	0,15	0,20	0,20	0,25	0,25	0,30

ZONA 3

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 m. A	En una isla o a 2.000 m. o más B	En el continente y a menos de 2.000 m. C	En una isla o a 2.000 m. o más D	En el continente y a menos de 2.000 m. E	En una isla o a 2.000 m. o más F
	0,30	0,35	0,35	0,40	0,40	0,45

ZONA 4a

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 2.000 m. A	En una isla o a 2.000 m o más B	En el continente y a menos de 2.000 m. C	En una isla o a 2.000 m o más D	En el continente y a menos de 2.000 m. E	En una isla o a 2.000 m o más F
	0,45	0,50	0,50	0,55	0,55	0,60

ZONA 4b

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 1.500 m. A	En una isla o a 1.500 m o más B	En el continente y a menos de 1.500 m. C	En una isla o a 1.500 m o más D	En el continente y a menos de 1.500 m. E	En una isla o a 1.500 m o más F
	0,45	0,50	0,50	0,55	0,55	0,60

ZONAS 5a y 5b

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	En el continente y a menos de 1.500 m. A	En una isla o a 1.500 m. o más B	En el continente y a menos de 1.500 m. C	En una isla o a 1.500 m. o más D	En el continente y a menos de 1.500 m. E	En una isla o a 1.500 m. o más F
	0,55	0,60	0,60	0,65	0,65	0,70

ZONA 6

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	Menos de 1.500 m. A	A 1.500 m. o más B	Menos de 1.500 m. C	A 1.500 m. o más D	Menos de 1.500 m. E	A 1.500 m. o más F
	0,65	0,70	0,70	0,75	0,75	0,80

ZONA 7

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más		Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes		Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa	
Ubicación o Altura	Menos de 1.500 m. A	A 1.500 m. o más B	Menos de 1.500 m. C	A 1.500 m. o más D	Menos de 1.500 m. E	A 1.500 m. o más F
	0,75	0,80	0,80	0,85	0,85	0,90

ZONA 8

Cant. de Habit.	Localidades de 20.000 habitantes y más A	Localidades de 4.000 a 19.999 habitantes C	Localidades de menos de 4.000 habitantes y población dispersa E
	0,85	0,90	1

ANEXO D

A LA REGLAMENTACION

EJEMPLOS DE LA APLICACION DE LOS COEFICIENTES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO C

CASO 1: Determinación del coeficiente del Suplemento por Zona para la Ciudad de PERGAMINO (Provincia de BUENOS AIRES).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1
Cantidad de habitantes: 68.612 (1)

Ubicación: en el continente
Altura sobre el nivel del mar: menos de 2000 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A, cuyo coeficiente es CERO (0).

CASO 2: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad "X" del Partido de SAN ANTONIO DE ARECO de la Provincia de BUENOS AIRES.

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 1
Cantidad de Habitantes: 17.420
Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 53 kilómetros.
Ubicación: en el continente
Altura sobre el nivel del mar: menos de 2.000 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona I del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,10.

CASO 3: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de USHUAIA (Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 8
Cantidad de Habitantes: 13.211 (1)

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: más de 50 kilómetros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 8 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero C cuyo coeficiente es 0,90.

CASO 4: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 4a
Cantidad de habitantes: 124.950 (1)
Ubicación: en el continente
Altura sobre el nivel del mar: menos de 2000 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a del Anexo C, resulta de aplicación en casillero A cuyo coeficiente es 0,45.

1) Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 — Serie D — Población — Total del país.

CASO 5: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad "XX" de la Provincia de JUJUY.

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 4a
Cantidad de habitantes: 1530
Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: 85 kilómetros
Altura sobre el nivel del mar: 2815 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 4a del Anexo C, resulta de aplicación el casillero F cuyo coeficiente es 0,60.

CASO 6: Determinación del coeficiente correspondiente a la localidad de CAÑADON SECO (Provincia de SANTA CRUZ).

DATOS A CONSIDERAR:

Zona a la que corresponde: 7
Cantidad de habitantes: 1264 (2)

Distancia a una localidad de 20.000 habitantes o más: menos de 50 kilómetros (CALETA OLIVIA de 20.234 habitantes).
Altura sobre el nivel del mar: menos de 1500 metros.

PROCEDIMIENTO:

Considerando los datos mencionados con relación a la tabla Zona 7 del Anexo C, resulta de aplicación el casillero A — ya que se encuentra a menos de 50 kilómetros de una localidad de 20.000 habitantes o más — cuyo coeficiente es 0,75.

(2) Fuente: Censo Nacional de Población y Vivienda 1980 — Serie A — Resultados Provisionales por Localidad.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 808/91

Modifícanse los Decretos Nros. 786/91 y 787/91

Bs. As., 25/4/91

VISTO los Decretos Nros. 786 y 787, ambos del 23 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijó por medio de los Decretos antes mencionados el 20 de octubre de 1991 para convocar a la ciudadanía a fin de elegir Diputados Nacionales en todo el territorio de la República y cargos electivos del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Que dicha fecha coincide con una tradicional celebración familiar, como es el "día de la madre".

Que este acto se encuentra amparado en las previsiones del artículo 41 de la Constitución Nacional, del artículo 1º de la Ley 23.229, del artículo 53 del Código Electoral Nacional vigente y el artículo 8º de la Ley Nº 19.987.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 786 del 23 de abril de 1991, el que será reemplazado por el siguiente:

"Artículo 1º — Fíjase el día 27 de octubre de 1991 para elegir Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducarán el 10 de diciembre de 1991".

Art. 2º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 787 del 23 de abril de 1991, el que será reemplazado por el siguiente:

"Artículo 1º — Convócase al electorado de la Capital Federal para que el día 27 de octubre de 1991 proceda a elegir:

a) DOCE (12) Diputados Nacionales titulares y OCHO (8) suplentes.

b) TREINTA (30) Concejales titulares y DIEZ (10) suplentes.

c) CIENTO VEINTISEIS (126) Vocales titulares de Consejos Vecinales y OCHENTA Y CUATRO (84) suplentes".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1201/91

Facúltase a los Ministros, Subsecretarios Ministeriales, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y autoridades superiores de entes descentralizados para aprobar la nómina del personal que pase a revistar en situación de disponibilidad en sus respectivas áreas.

Bs. As., 25/6/91

VISTO los Decretos Nº 101 del 16 de enero de 1985, Nº 2043 del 23 de septiembre de 1980 y sus modificatorios y Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 3º, inciso d) punto 2), del precitado Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios se delegó la facultad de aprobar las nóminas de personal disponible, mediante Resolución Conjunta del Ministro o Subsecretario respectivo o Jefe de la Casa Militar y el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en la instrumentación de las nuevas estructuras dictadas en virtud de lo normado por el Decreto Nº 2476/90 debe procederse con la máxima celeridad y economía administrativas, a efectos de dar cabal cumplimiento al proceso de transformación y reforma administrativa emprendido por el Gobierno Nacional.

Que, consecuentemente y a efectos de agilizar los trámites pertinentes, resulta conveniente disponer la derogación de la mencionada norma, procediendo a atribuir la facultad de que se trata en forma exclusiva a los señores Ministros, Subsecretarios Ministeriales, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y autoridades superiores de entes descentralizados y en el caso de organismos que dependen directamente del Presidente de la Nación, a sus respectivos titulares.

Que asimismo, debe asegurarse la incorporación de las nóminas de personal disponible respectivas, al Registro de Personal en Disponibilidad, dentro de un plazo de estricto cumplimiento, de conformidad con las prescripciones del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140 y su Decreto reglamentario Nº 2043/80).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a los señores Ministros, Subsecretarios Ministeriales, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION y autoridades superiores de entes descentralizados para aprobar la nómina del personal que pase a revistar en situación de disponibilidad en sus respectivas áreas. Tratándose de otros organismos que dependan directamente del Presidente de la Nación, la resolución será adoptada por sus respectivos titulares.

El Acto administrativo pertinente, con las nóminas respectivas, deberán publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Derógase el punto 2) del inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 1210/91

Fíjase el día para que las Provincias de Río Negro, San Juan y San Luis elijan diputados nacionales.

Bs. As., 25/6/91

VISTO lo establecido por el Código Electoral Nacional aprobado por Ley Nº 19.945 y sus modificatorios (t.o. Decreto Nº 2135 del 19 de agosto de 1983) y las Leyes Nros. 15.262 y 23.952, y

CONSIDERANDO:

Que el próximo 10 de diciembre de 1991 corresponde proceder a la renovación parcial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el día 11 de agosto de 1991 para que las Provincias de Río Negro, San Juan y San Luis elijan los diputados nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducarán el 10 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Déjase sin efecto lo establecido por el Decreto Nº 786/91, modificado por su similar Nº 808/91, con respecto a las Provincias señaladas en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

VETO

Decreto 1203/91

Vétase el Proyecto de ley registrado bajo el Nº 23.950.

Bs. As., 25/6/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.950, sancionado con fecha 29 de mayo de 1991, y comunicado al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º del citado proyecto se sustituye el inciso 1 del artículo 5º del Decreto Ley Nº 333/58, ratificado por la Ley Nº 14.467, siendo susceptible de objeciones, sin desmedro de la virtud que mediante la citada norma se propicia.

Que en efecto, en la citada modificación se establece que fuera de los casos determinados por el Código de Procedimientos en Materia Penal, no se podrá detener a las personas sin orden de juez competente, disponiéndose asimismo, que en ningún caso la demora para establecer su identidad podrá exceder de DIEZ (10) horas.

Que a la luz de los recursos humanos y materiales asignados a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el plazo fijado resulta exiguo en función del objetivo a cumplir. Por otra parte, las restricciones presupuestaria vigentes en la emergencia dificultan la adopción de recaudos tendientes a posibilitar el efectivo y real cumplimiento de la norma sancionada.

Que dentro del marco fáctico señalado, se torna imposible materializar la iniciativa del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

Que a los fines de evidenciar la particular complejidad del problema, basta señalar la magnitud de los aspectos cuantitativos involucrados, entre los que se destacan, por su especial incidencia, los conformados por la población y el nivel de actividad.

Que la ciudad de Buenos Aires posee una población estable de TRES MILLONES (3.000.000) de habitantes, a la que se suma una flotante de aproximadamente CINCO MILLONES (5.000.000) de individuos en los horarios de mayor actividad, la que se distribuye heterogéneamente sobre su superficie territorial dando lugar a la conformación de áreas de densidad poblacional crítica.

Que paralelamente los niveles de actividad que se registran en la Capital Federal, principal centro económico, social, político y cultural del país, tienen un efecto multiplicador de los procesos interactivos individuales y grupales, incrementando por tal razón los requerimientos del servicio policial.

Que fuerzas de seguridad nacional, como la Prefectura Naval y la Gendarmería Nacional, se encuentran facultadas para efectuar detenciones con fines de identificación por lapsos de hasta VEINTICUATRO (24) horas, no obstante la notable disparidad de su marco de actuación y objeto funcional.

Que un rápido análisis de la situación imperante en distintas provincias, como Mendoza, San Luis, Santa Fe y Santa Cruz, con realidades socioeconómicas y geográficas diversas, revela que, las respectivas policías se encuentran facultadas para realizar detenciones con fines de identificación por plazos de hasta VEINTICUATRO (24) horas, en tanto que en otras, como Río Negro, dicho lapso se extiende a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Que en el caso de la Provincia de Córdoba, la facultad que poseía la policía local fue sustituida por la creación de un régimen sancionatorio tipificado en la conducta del merodeador.

Que la presente medida se dicta en uso de la facultad emergente del artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de ley registrado bajo el Nº 23.950.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

HIDROCARBUROS

Decreto 1211/91

Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, suscripto entre YPF Sociedad Anónima, Tecpetrol Sociedad Anónima y Santa Fe Energy Company of Argentina, por el que se constituye una Unión Transitoria de Empresas para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "El Tordillo", Provincia del Chubut.

Bs. As., 25/6/91

VISTO el Expediente CDG nº 727/91 del Registro de YPF SOCIEDAD ANONIMA y el Expediente Nº 211.015/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en los que obra el Contrato de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, como consecuencia del Concurso Público Internacional nº 14-277/90 para la continuación de la exploración, desarrollo y explotación por VEINTICINCO (25) años del Area "EL TORDILLO" (PROVINCIA DEL CHUBUT), en el marco de las disposiciones del Artículo 95 de la Ley 17.319; de los Artículos 8º, 9º, 10 y 11 y Anexo I de la Ley 23.696, y los Decretos nº 1055 del 10 de octubre de 1989, nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y nº 1216 del 26 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto nº 1055 del 10 de octubre de 1989, dispuso en su Artículo 10, que la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO convocara a Concurso Público Internacional para seleccionar la o las empresas privadas, nacionales o extranjeras, con las que habría de contratar o asociarse en las áreas o yacimientos que le autorizase la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, con el objeto de extraer el mayor volumen económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo "in situ" en dichas áreas o yacimientos.

Que el cuerpo normativo precitado, en su Artículo 11, estableció las condiciones a que debería ajustarse la asociación de referencia, que adoptaría la forma jurídica de una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS cuyo objeto sería la continuidad de la exploración, desarrollo y explotación del Area, por VEINTICINCO (25) años, mediante la utilización de las más modernas técnicas de recuperación.

Que, posteriormente, el Decreto nº 1216 del 26 de Junio de 1990 convocó, a los fines precedentemente indicados, a Concurso Público Internacional respecto de CUATRO (4) Areas Centrales de la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO entre las cuales se incluyó al Area "EL TORDILLO" en la PROVINCIA DEL CHUBUT.

Que el Artículo 3º del precitado Decreto fijó las condiciones básicas del llamado a Concurso y dispuso que la aprobación del pliego respectivo estuviese a cargo del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las condiciones básicas consistieron en la constitución de una asociación entre la o las empresas seleccionadas y la ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO con una participación, de aquéllas, de entre el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %), abonando, a tales efectos, un derecho de asociación. Como contraprestación dichas empresas recibirían, de la producción de hidrocarburos del Area, un porcentaje equivalente a su participación en la asociación, el que sería de libre disponibilidad.

Que asimismo establecía dicha norma que la empresa seleccionada debía ofrecer las más adecuadas tecnologías que hubiere aplicado con el fin de extraer el mayor volumen técnica y económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final del petróleo en el Area, acreditando, paralelamente, la capacidad económico-financiera que resultase suficiente para este emprendimiento.

Que por Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS nº 398 de fecha 6 de julio de 1990, se aprobó el pliego del Concurso Público Internacional nº 14-277/90.

Que el citado pliego estableció la presentación de ofertas mediante la utilización de tres sobres, "A", "B" y "C". El primero de ellos destinado a la acreditación, por las empresas, de su capacidad técnica y económica-financiera. Los oferentes que resultaran seleccionados en esa oportunidad, estarían habilitados para presentar los sobres "B" y "C" que debían contener, el primero, el plan de desarrollo integral del Area y, el "C", el monto ofrecido en concepto de derecho de asociación.

Que las empresas TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA fueron, de aquellas cuyos sobres "A" y "B" fueron aprobados, las que ofrecieron mayor monto en concepto de derecho de asociación para el Area "EL TORDILLO", a través de su oferta y mejora voluntaria del monto de ese derecho de asociación de fecha 17 de abril de 1991.

Que en consecuencia el Directorio de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mediante Resolución nº 64 del 17 de abril de 1991 adjudicó el Concurso a favor de las empresas citadas.

Que sobre la base de las disposiciones del pliego, demás documentación complementaria del Concurso, oferta presentada por TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, YPF SOCIEDAD ANONIMA acordó con dichas empresas el CONTRATO DE UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS que ahora somete a consideración y aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho contrato instrumenta en forma satisfactoria los mecanismos tendientes al logro del objeto de la asociación y contempla adecuadamente los intereses de las partes involucradas.

Que conforme lo oportunamente dispuesto por el Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990, corresponde otorgar a las empresas que celebraron el contrato con YPF SOCIEDAD ANONIMA, determinadas garantías que aseguren a las mismas la continuidad, seguridad, certeza y estabilidad jurídica e institucional de la política y del programa petrolero, así como que los cambios que puedan producirse en el orden legislativo sobre dominio y jurisdicción de hidrocarburos y naturaleza empresaria de YPF SOCIEDAD ANONIMA, no afectarán el equilibrio contractual ni los derechos que aquéllas adquieren por el Contrato.

Que asimismo se contemplan los intereses de las provincias donde se encuentran ubicados los yacimientos en cuanto se aseguran los derechos de las mismas, que emanan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales.

Que en virtud de las características del contrato celebrado entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y las Empresas Asociadas, por el cual aquélla cede en uso a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS los bienes afectados al Area, resulta viable, respecto de dichos bienes, otorgar la exención del pago correspondiente al Impuesto a los Activos, conforme lo autoriza la Ley 23.760.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º, 8º, 9º, 10, 11 y 15 inciso 13 de la Ley 23.696 y su Anexo I, 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley 17.319, y 12 de la Ley 23.760, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, por el que se constituye una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS, bajo la modalidad prevista en el Capítulo III, Sección II, de la Ley 19.550 (t.o. 1984). La UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS tiene como objeto continuar, durante VEINTICINCO (25) años, la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "EL TORDILLO", PROVINCIA DEL CHUBUT, para extraer el mayor volumen racional y económicamente posible de hidrocarburos, asegurando la optimización de la extracción final "in situ" en el Area, aplicando las técnicas de recuperación correspondientes más adecuadas a la explotación del yacimiento. Copia autenticada del Contrato que se aprueba, forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Garantízase el mantenimiento en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA durante toda la vigencia del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de la asignación del Area "EL TORDILLO", ubicada en la PROVINCIA DEL CHUBUT, cuyo plano de ubicación figura como Adjunto "A" del Contrato, y los derechos que tiene sobre la misma para la explotación de los hidrocarburos, en virtud de los artículos 2º, 11, 91 y concordantes de la Ley 17.319, los que estarán afectados al cumplimiento del objeto de dicho Contrato durante la vigencia del mismo.

La garantía otorgada por el presente, en resguardo de los derechos de los titulares del Contrato, se extiende a YPF SOCIEDAD ANONIMA, o a la persona jurídica que la suceda, o reemplace —independientemente de la forma societaria que adopte y/o de quienes resulten titulares de sus acciones—, como consecuencia del proceso de transformación a que se halla sometida YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, tendrán el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se extraigan del Area "EL TORDILLO", en proporción a sus respectivos porcentajes de participación en el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley 17.319, Artículos 13 y 15 del Decreto nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, y Artículo 3º inciso e) del Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990.

Art. 4º — YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA tendrá la libre disponibilidad del SETENTA POR CIENTO (70%) de las divisas provenientes de la comercialización de los hidrocarburos que se extraigan del Area y que les correspondieran, en los términos y condiciones del Artículo 5º del Decreto nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, salvo que otra norma autorizare un porcentaje superior.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º precedente, facultará a los titulares del Contrato a recibir por el tiempo que dure esa restricción, un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, en los plazos y condiciones allí establecidos.

Art. 6º — Los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no resultándoles de aplicación las disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución del Contrato, o las tareas respectivas que fueren su consecuencia.

Art. 7º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto nº 1105 del 20 de octubre de 1989, decláranse eximidos del Impuesto de Sellos el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º y todos los demás actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo del mismo.

Art. 8º — Conforme lo autoriza el Artículo 12 de la Ley 23.760, declárase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, exenta del pago del Impuesto a los Activos previsto en el Título I de dicha norma, respecto de los bienes incluidos en el Adjunto "F" del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º, cuyo uso aquélla cede a la UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS durante la vigencia del mismo.

Art. 9º — De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 15, inciso c) del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y en el Artículo 3º inciso d) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990, YPF SOCIEDAD ANONIMA, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, tendrán a su cargo individualmente el pago directo a la PROVINCIA DEL CHUBUT, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley 17.319, en proporción a la parte que a cada una le corresponde en la producción del Area, de conformidad con el Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente.

A tal fin, cada parte abonará el DOCE POR CIENTO (12%) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por cada una de ellas en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del Area, con las deducciones previstas en el Artículo Nº 61 de la Ley 17.319.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueran destinados a ulteriores procesos de industrialización, o si existieran discrepancias acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, se procederá al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los titulares del citado Contrato quedan facultados a convenir con la PROVINCIA DEL CHUBUT, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie, que consideren recíprocamente convenientes, pudiendo condicionar los respectivos acuerdos a que sólo estarán gravados por la legislación general provincial y/o municipal que les fuere aplicable, garantizándoseles que no serán alcanzados por las disposiciones provinciales y/o municipales que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o patrimonio destinados a la ejecución del Contrato.

Art. 10. — Conforme lo previsto en el Artículo 3º inciso i) del Decreto nº 1216 del 26 de junio de 1990, se garantiza a las empresas titulares del Contrato aprobado por este Decreto, que por toda la vigencia del mismo estarán indemnes en el goce de sus derechos como asociadas, así como por la explotación pacífica del Area, extendiéndose dicha garantía a la estabilidad fiscal frente a tributos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que graven discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, patrimonio o actividad destinada al cumplimiento del Contrato. Dicha garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentuales aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas, u otras contribuciones, tasas o derechos que no sean retributivos de servicios efectivamente prestados. Están comprendidos en la garantía acordada, cualquier alteración que proviniere del cambio de condición jurídica de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de la participación en ella del ESTADO NACIONAL, o relativa a la condición jurídica o titularidad de los yacimientos de hidrocarburos, que pudieren alterar el equilibrio del Contrato y los derechos acordados, aun cuando provinieren de normas generales emanadas de Organos Estatales competentes.

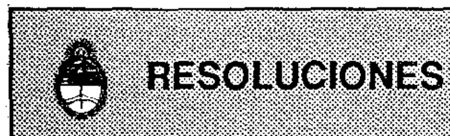
Art. 11. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, los titulares del Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, se vieren imposibilitados o gravemente dificultados en forma individual o colectiva de ejercer los derechos emergentes de dicho Contrato, pese a su voluntad en tal sentido, serán a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Contrato y del Artículo 519 del Código Civil. Cuando se tratare de restricciones que impidieran temporariamente el cumplimiento del Contrato, sus titulares tendrán derecho a obtener además de los remedios previstos en el Contrato, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda, para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos, en los términos y condiciones del Artículo 6º del Decreto nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a las cláusulas del Contrato que sean de aplicación.

Art. 12. — El Contrato que se aprueba por el Artículo 1º del presente, entrará en vigencia al día hábil siguiente del pago por TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA del derecho de asociación conforme a las condiciones ofertadas en el Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, el que deberá ser pagado por las mismas al contado, dentro de los SIETE (7) días de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 13. — Modifícase el Artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1216 del 26 de junio de 1990 y dispónese que el pago a que se refiere el Artículo precedente deberá ser efectuado a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION.

Art. 14. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 570/91

Modifícase el Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/91.

Bs. As., 27/6/91

VISTO el expediente Nº 52.681/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA y la Resolución ex-M.E. Nº 67 del 20 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se ha convocado el Concurso Público Internacional Nº 1/91 para la licitación de VEINTIOCHO (28) Areas de Interés Secundario.

Que el Pliego de Condiciones Generales establece en su artículo 8.1 un descuento automático sobre el derecho de explotación ofertado por los que resulten adjudicatarios de cada una de las áreas.

Que dicho descuento se realiza como consecuencia del tiempo transcurrido entre el día de presentación de ofertas y la efectiva entrega del área al concesionario, continuando en operación el yacimiento por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, durante dicho período.

Que en el Concurso Público Internacional Nº 1/91 integrando las áreas a licitarse existen yacimientos con significativa producción y captación de gas.

Que corresponde en consecuencia hacer extensivo a este hidrocarburo el concepto aplicado para el petróleo crudo en lo que se refiere al descuento previsto en el referido pliego, y considerando además las condiciones de fondo del petróleo en el reservorio.

Que los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989 y 2074 del 30 de octubre de 1990 otorgan facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 8.1. del Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 1/91, el que queda redactado de la siguiente forma:

8.1. Dentro de los CINCO (5) días de la fecha en que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL el decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que apruebe la adjudicación del Concurso el OFERENTE deberá pagar el derecho de explotación que corresponda, en DOLARES ESTADOUNIDENSES, mediante depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Nueva York, 299 Park Avenue, New York, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, Cuenta Nº 00-700-105-000, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, "Ingreso Areas Petroleras". En el momento en que el OFERENTE acredite fehacientemente dicho pago, la AUTORIDAD DE APLICACION le entregará el TITULO PROVISORIO que lo habilitará a ingresar al AREA.

El OFERENTE que resulte adjudicatario podrá descontar automáticamente del monto del derecho de explotación ofertado la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$D = t\,(K \cdot p + J \cdot P \cdot K_g)$$

D = Monto en DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S) a descontar del derecho de explotación ofertado.

t = Cantidad de días corridos transcurridos desde la fecha de apertura del sobre "A" hasta el día de publicación en el BOLETIN OFICIAL del decreto que aprueba la adjudicación del AREA del OFERENTE.

K = Factor para cada una de las áreas en U$S/ m3. (contempla condiciones de fondo). - Ver cuadro Adjunto ANEXO I.

p = Producción de petróleo crudo mensual de los pozos que componen el AREA expresada en m3/día, según el Capítulo IV del Informe Mensual de YPF SOCIEDAD ANONIMA correspondiente al mes anterior al de la fecha de presentación de Ofertas.

J = Volumen de gas captado por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en el mes anterior al de la presentación de las ofertas en m3/día.

P = Precio de transferencia entre YPF SOCIEDAD ANONIMA Y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de presentación de las ofertas, expresado en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

El precio de transferencia a que se hace referencia y el coeficiente K_g es exclusivo para el período t contemplado en la expresión correspondiente. Los precios posteriores al mencionado período serán el resultado de las transacciones que se efectúen entre concesionarios.

La producción de petróleo curdo desde la fecha del pago del derecho de explotación será propiedad del OFERENTE que resulte adjudicatario.

Si intimado por la AUTORIDAD DE APLICACION, el OFERENTE no efectuara el pago del derecho de explotación dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, la AUTORIDAD DE APLICACION ejecutará la garantía de mantenimiento de oferta, dando por decaído todo derecho del OFERENTE derivado de la presentación de su oferta y adjudicación del AREA a su favor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION
M. E. y O. y S. P. 570/91

	AREAS	K	K_g
	PUESTO GUARDIAN	15,84	
	PUESTO ROJAS	15,33	
	LINDERO DE PIEDRA	15,73	
	LA CALERA	17,22	
	BELLA VISTA O	14,74	
	OCEANO	16,53	
	LAS VIOLETAS	14,23	
	ANGOSTURA	14,23	
	PALERMO AIKE	15,55	
(*)	FERNANDEZ ORO	15,93	0,4
(*)	RIO CULLEN	14,44	0,4
(*)	FARO VIRGENES	14,73	0,4

El factor "K" corresponde a las áreas que están en producción

(*) En captación de gas.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3377/91

Impuestos al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones. Artículo 1º. Su sustitución.

Bs. As., 27/6/91

VISTO la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con razones de administración tributaria y con la finalidad de optimizar la función de recaudación del impuesto al valor agregado, se considera necesario incorporar, con carácter de agentes de percepción, al régimen de ingreso del gravamen establecido por la precitada norma, a los consignatarios de hacienda y martilleros, por las operaciones efectuadas de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, por las operaciones de ventas de cosas muebles —excluidas las de bienes de uso—, locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a responsables inscriptos en el citado tributo, los siguientes sujetos:

1. Las empresas comprendidas en:

1.1. el artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

1.2. el artículo 1º de la Resolución General Nº 3137 y sus modificaciones.

2. Los mercados de cereales a término.

3. Los consignatarios de hacienda y martilleros, por las operaciones que efectúen de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones."

Art. 2º — La sustitución dispuesta en el artículo anterior tendrá vigencia a partir del undécimo día, contado desde la fecha de publicación, inclusive, de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 571/91

Establécese que, el reintegro fijado por el artículo 3º del Decreto Nº 1011/91 será de aplicación a la exportación de determinadas mercaderías incorporadas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

Bs. As., 27/6/91

VISTO el Expediente Nº 316.511/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario determinar las mercaderías objeto del régimen instituido por el Decreto Nº 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Que a efectos de la aplicación de las distintas alícuotas a que hace referencia el decreto citado precedentemente, se ha procedido a agrupar las distintas mercaderías atento a la evaluación realizada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO sobre la incidencia de los tributos interiores que recaen en las distintas etapas de producción y comercialización de las mercaderías a exportar.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios —t. o. 1983— y sus modificatorias y el artículo 4º del Decreto Nº 1011/91,

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El reintegro del DIEZ POR CIENTO (10%) fijado por el artículo 3º del Decreto Nº 1011/91 será de aplicación a la exportación de las mercaderías incorporadas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en DOS (2) planillas que como ANEXO I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El reintegro del OCHO CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,30%) fijado por el artículo 3º del Decreto Nº 1011/91 será de aplicación a la exportación de las mercaderías incorporadas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en CUATRO (4) planillas que como ANEXO II forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — El reintegro del SEIS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,70%) fijado por el artículo 3º del Decreto Nº 1011/91 será de aplicación a la exportación de las mercaderías incorporadas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en TRES (3) planillas que como ANEXO III forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — El reintegro del TRES CON TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (3,30%) fijado por el artículo 3º del Decreto Nº 1011/91 será de aplicación a la exportación de las mercaderías incorporadas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en TRES (3) planillas que como ANEXO IV forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a las solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto Nº 1011/91.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION MEyOySP.
Nº 571/91

N. A. D. E.	N. A. D. E.
4901.10.110	8901.10.000
al	al
4901.99.900	8906.00.900
4903.00.100	9005.80.000
al	9006.10.000
4905.99.900	al
7308.90.100	9012.90.000
al	9014.10.000
7308.90.400	al
7610.90.200	9016.00.900
al	9017.30.000
7610.90.900	9017.80.300
8401.10.000	9018.11.000
al	al
8402.90.200	9018.20.000
8404.10.100	9018.41.100
8404.10.200	al
8404.20.000	9018.49.900
al	9018.90.810
8479.90.500	9018.90.820
8501.10.100	9018.90.861
al	al
8505.90.900	9018.90.869
8508.10.000	9019.10.100
al	al
8522.90.390	9020.00.900
8525.10.100	9022.11.100
al	al
8531.90.000	9022.90.900
8539.10.000	9024.10.100
al	al
8543.90.900	9033.00.000
8601.10.000	9101.11.000
al	al
8606.99.900	9109.90.000
8607.21.000	9207.10.000
8607.29.000	9207.90.000
8607.91.100	9209.94.000
8607.91.900	9301.00.100
al	al
8607.99.200	9305.90.100
8608.00.100	9306.90.210
al	al
8609.00.900	9306.90.390
8701.10.000	9402.10.100
al	al
8716.90.900	9402.90.200
8801.10.000	9406.00.100
al	al
8805.20.000	9406.00.900

ANEXO II A LA RESOLUCION MEyOySP. Nº 571/91

N. A. D. E.

1518.00.230
2801.10.000
al
2844.20.000
2844.30.900
al
2851.00.400
2903.11.100
al
2942.00.000
3001.90.110
al
3001.90.190
3002.10.110
3002.10.120
3002.20.000
al
3002.39.900
3002.90.900
al
3006.60.000
3101.00.910
al
3101.00.990
3105.10.100
al
3105.90.900
3204.11.100
al
3210.00.900
3212.10.000
al
3213.90.000
3301.11.000
al
3301.29.900
3407.00.900
3701.10.000
al
3707.90.900
3804.00.900
3808.10.110
al
3808.90.900
3810.10.100
al
3813.00.900
3814.00.900
al
3823.90.900
3901.10.000
al
3926.90.900
4001.29.100
4001.29.900
4002.11.900
4002.19.300
4002.19.900
4002.20.300
4002.20.900
4002.31.300
4002.31.900
4002.39.300
4002.39.900
4002.41.900
4002.49.200
4002.49.900
4002.51.900
4002.59.200
4002.59.900
4002.60.300
4002.60.900
4002.70.300
4002.70.900
4002.80.200
4002.91.900
4002.99.200
4002.99.900
4005.10.110
al
4017.00.900
4201.00.110
al
4202.99.900
4203.10.910
al
4203.10.990
4203.21.910
4203.21.990
4203.29.910
al
4203.29.990
4203.30.910
4203.30.990
4203.40.900
al
4205.00.190
4206.10.000
4206.90.000
4303.10.000
al
4304.00.900
4801.00.000
al
4823.90.900

N. A. D. E.

4902.90.100
5604.10.000
al
5604.20.200
5604.20.400
5604.20.500
5604.20.700
5604.20.800
5604.90.100
5604.90.200
5604.90.400
5604.90.500
5604.90.700
5604.90.800
5604.90.920
5604.90.930
5606.00.000
5701.10.100
al
5703.90.000
5705.00.100
al
5705.00.900
5801.10.000
al
5802.30.990
5804.10.000
al
5808.90.000
5810.10.100
al
5811.00.000
5906.91.000
5906.99.000
6001.10.000
al
6002.99.000
6101.10.000
al
6117.90.000
6201.11.000
al
6217.90.000
6301.10.000
al
6308.00.000
6401.10.000
al
6405.90.000
6406.99.100
6501.00.000
al
6504.00.000
6505.90.100
al
6507.00.900
6601.10.000
al
6603.90.000
6909.11.000
al
6914.90.900
7007.11.000
al
7020.00.000
7301.20.000
al
7308.40.900
7308.90.500
al
7326.90.900
7411.10.000
al
7419.99.900
7507.11.100
al
7508.00.990
7608.10.100
al
7610.90.100
7611.00.000
al
7616.90.900
7805.00.110
al
7806.00.900
7906.00.110
al
7907.90.900
8006.00.110
al
8007.00.900
8104.90.300
8201.10.100
al
8215.99.900
8301.10.000
al
8311.90.000
8403.10.000
8403.90.000
8404.10.300
8480.10.000
al
8485.90.900

N. A. D. E.

8506.11.000
al
8507.90.900
8523.11.100
al
8524.90.000
8532.10.000
al
8538.90.200
8544.11.000
al
8548.00.000
8607.11.000
al
8607.19.900
8607.30.100
8607.30.900
8607.91.200
8607.99.900
8907.10.000
al
8907.90.900
9001.10.000
al
9005.10.000
9005.90.000
9013.10.000
al
9013.90.000
9017.10.000
al
9017.20.900
9017.80.100
9017.80.200
9017.80.900
9017.90.000
9018.31.000
al
9018.39.900
9018.50.000
al
9018.90.790
9018.90.830
al
9018.90.850
9018.90.900
9021.11.000
al
9021.90.900

N. A. D. E.

9023.00.100
al
9023.00.900
9110.11.000
al
9112.90.000
9114.10.000
al
9114.90.900
9201.10.100
al
9206.00.900
9208.10.000
al
9209.93.000
9209.99.100
al
9209.99.900
9305.90.900
al
9306.90.190
9306.90.400
al
9307.00.200
9401.10.000
al
9401.79.900
9401.80.400
9401.90.000
9403.10.000
al
9405.10.100
9405.10.510
al
9405.20.100
9405.20.510
al
9405.40.900
9405.50.310
al
9405.99.900
9501.00.110
al
9508.00.000
9605.00.110
9605.00.900
9613.10.000
al
9613.90.900

ANEXO III A LA RESOLUCION MEyOySP. Nº 571/91

N. A. D. E.

2901.10.000
al
2902.90.900
3001.20.100
al
3001.20.990
3102.10.000
3104.20.000
al
3104.90.000
3211.00.000
3214.10.110
al
3215.90.900
3301.90.300
3303.00.000
al
3307.90.000
3401.11.100
al
3402.90.900
3404.90.100
3506.10.100
al
3506.10.900
3507.10.000
al
3507.90.200
3601.00.110
al
3606.90.000
3801.10.000
al
3804.00.190
3805.10.100
al
3807.00.000
3809.10.000
al
3809.99.000
4002.11.100
4002.11.200
4002.19.100
4002.19.200
4002.20.100
4002.20.200
4002.31.100
4002.31.200
4002.39.100
4002.39.200

N. A. D. E.

4002.41.100
4002.49.100
4002.51.100
4002.59.100
4002.60.100
4002.60.200
4002.70.100
4002.70.200
4002.80.100
4002.91.100
4002.99.100
4003.00.000
4407.10.100
al
4407.10.300
4407.21.300
al
4407.21.500
4407.22.300
al
4407.22.500
4407.23.300
al
4407.23.500
4407.91.300
al
4407.91.500
4407.92.300
al
4407.92.500
4407.99.300
al
4407.99.500
4408.10.100
al
4408.10.300
4408.20.300
al
4408.20.500
4408.90.300
al
4408.90.900
4409.10.400
al
4409.10.600
4409.20.500
al
4409.20.700
4411.11.100
4411.19.100

N. A. D. E.

4416.00.110
al
4417.00.900
4418.20.000
al
4421.90.900
4503.10.000
al
4504.90.900
4601.10.000
al
4602.90.900
4701.00.110
al
4706.93.000
4907.00.100
al
4911.99.900
5007.10.000
al
5007.90.900
5107.10.000
al
5113.00.000
5204.11.110
al
5212.25.000
5306.10.000
5306.20.000
5308.90.100
5309.11.100
al
5311.00.900
5401.10.110
al
5408.34.900
5501.10.000
al
5504.90.900
5506.10.000
al
5516.94.000
5601.10.000
al
5603.00.200
5604.20.300
5604.20.600
5604.20.900
5604.90.300
5604.90.600
5604.90.910
5607.10.000
al
5609.00.000
5704.10.100
al
5704.90.900
5803.10.100
al
5803.90.000
5809.00.000
5901.10.000
al
5906.10.000
5907.00.110
al
5911.90.900
6802.10.000
al
6815.99.000
6901.00.000
al
6908.90.000
7002.10.000
al
7006.00.000

N. A. D. E.

7113.11.000
al
7117.90.900
7201.10.100
al
7203.90.000
7205.10.000
7206.10.100
al
7229.90.000
7301.10.000
7407.10.000
al
7410.22.000
7505.11.000
al
7506.20.000
7601.10.100
al
7601.20.900
7604.10.000
al
7607.20.900
7801.10.100
7801.91.000
7801.99.900
7803.00.100
al
7804.19.290
7901.11.100
7901.12.100
7901.20.100
7904.00.100
al
7905.00.900
8003.00.100
al
8005.10.900
8104.30.000
al
8104.90.200
8104.90.400
al
8104.90.900
8112.19.000
9113.10.100
al
9113.90.000
9401.80.100
al
9401.80.300
9401.80.900
9405.10.200
al
9405.10.400
9405.20.200
al
9405.20.400
9405.50.110
al
9405.50.190
9604.00.100
al
9604.00.300
9606.10.000
al
9612.20.000
9614.10.000
al
9616.10.000
9617.00.100
al
9618.00.200

ANEXO IV A LA RESOLUCION MEyOySP. Nº 571/91

N. A. D. E.

0401.10.110
0401.20.110
0401.30.110
0402.10.100
0402.21.910
0402.29.100
0402.91.110
0402.91.210
0402.91.310
0402.99.110
0402.99.210
0402.99.310
0405.00.100
0406.10.110
0406.10.910
0406.20.100
0406.30.100
0406.40.100
0406.90.110
0406.90.210
0406.90.310
0409.00.100
0710.10.110
0710.21.110

N. A. D. E.

0710.22.110
0710.29.110
0710.30.110
0710.80.110
0710.90.110
0712.10.100
0712.20.100
0712.30.100
0712.90.110
0712.90.910
0802.32.100
0804.20.210
0806.20.110
0806.20.210
0813.10.100
0813.20.100
0813.20.300
0813.30.100
0813.40.110
0813.40.210
0813.40.910
0902.30.100
0902.30.200
0902.30.400

N. A. D. E.

0903.00.110
0904.20.310
0909.10.110
0909.30.100
1006.20.110
1006.20.910
1006.30.180
1006.30.191
1006.30.980
1006.30.991
1509.90.100
1601.00.120
1601.00.240
1601.00.340
1601.00.350
1601.00.370
1602.20.100
1602.31.400
al
1602.31.600
1602.39.400
al
1602.39.600
1602.41.200
1602.42.200
1602.49.930
1602.50.160
1602.50.191
1602.50.230
1602.50.240
1602.50.255
1602.50.261
1602.50.281
1602.50.291
1602.50.298
1603.00.910
1604.20.220
al
1604.20.280
1604.20.320
al
1604.20.380
1604.20.420
al
1604.20.480
1604.20.710
1605.20.100
1605.90.110
al
1605.90.180
1605.90.210
1704.10.000
al
1704.90.900
1806.10.100
1806.31.100
al
1806.90.410
1806.90.810
1806.90.910
1901.10.200
1901.10.910
1901.20.100
1901.90.910
1902.11.100
1902.19.910
1902.20.100
1902.20.300
1902.20.600
1902.20.700
1902.30.100
1902.40.100
1904.10.110
1904.10.910
1904.90.100
1905.20.100
1905.30.110
al
1905.30.150
1905.30.210
1905.90.310
1905.90.910
2001.10.100
2001.20.100
2001.90.110
2001.90.210
2001.90.310
2001.90.910
2002.10.110
2002.10.210
2002.90.110
2002.90.210
2002.90.310

N. A. D. E.

2002.90.410
2002.90.510
2002.90.610
2002.90.910
2003.10.100
2003.20.100
2004.10.100
2004.90.110
2004.90.210
2004.90.310
2004.90.410
2004.90.510
2004.90.910
2005.10.100
2005.20.100
2005.30.100
2005.40.100
2005.51.100
2005.59.100
2005.60.100
2005.70.110
2005.70.210
2005.80.100
2005.90.110
2005.90.910
2005.90.920
2006.00.110
2006.00.210
2007.91.110
2007.91.210
2007.91.310
2007.91.410
2007.91.510
2007.99.110
2007.99.210
2007.99.220
2007.99.310
2007.99.410
2007.99.510
2008.11.100
2008.11.200
2008.20.100
2008.30.110
2008.30.910
2008.40.100
2008.50.100
2008.60.100
2008.70.100
2008.80.100
2008.91.100
2008.92.110
2008.99.110
2008.99.210
2008.99.910
2009.11.910
2009.19.910
2009.20.910
2101.10.100
2101.30.100
2103.10.000
al
2103.90.400
2104.10.120
2104.10.140
2104.10.160
2104.10.210
2105.00.110
2105.00.900
2106.10.910
2106.90.110
2106.90.210
2106.90.320
2106.90.510
2106.90.810
2106.90.911
2106.90.991
2201.10.100
2202.10.000
2202.90.110
al
2203.00.100
2204.10.100
al
2204.21.500
2204.29.520
2205.10.100
2205.10.900
2206.00.110
2208.20.110
2208.20.210
2208.20.310
2208.20.910
2208.30.100
2208.40.110
2208.50.110
2208.50.210
2208.90.110
al
2208.90.150
2208.90.190
al
2208.90.220
2208.90.290
2208.90.910
2209.00.110
2402.20.000
2402.90.100
2403.10.110

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3376/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Operaciones de compraventa de ganado, matanza y/o faenamiento. Régimen de percepción y pago a cuenta. Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones. Nueva Alícuota.

Bs. As., 27/6/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atento razones de orden administrativo y a los fines de optimizar la función de recaudación en base a la experiencia adquirida en relación con las operaciones de comercialización e industrialización de ganado, sujetas al régimen de percepción y/o pago a cuenta en el impuesto al valor agregado dispuesto por la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones, resulta aconsejable sustituir la alícuota aplicable a la base imponible, por una que se ajuste a los fines mencionados.

Que, la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3298, y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

—Sustitúyese en el último párrafo del artículo 17, la expresión: "DOS POR CIENTO (2 %)" por: "CUATRO POR CIENTO (4 %)".

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del décimoquinto día posterior al de la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/91

Se ha declarado la caducidad de los siguientes valores de Bonos Externos 1982, en virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, cupones Nº 8 de u$s 809,50 Nos. 1.303.088 y 1.303.090, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del citado texto legal, en razón de haberse inutilizado debido a su alteración, los títulos de u$s 4.375 Nos. 1.303.089 y 4.735.321, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, y de u$s 3.750 Nos. 1.303.088 y 1.303.090 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/6 Nº 57.579 v. 28/6/91

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 18/6/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON (E.R)

Para conocimiento de/l los ciudadano/s: Roberto M.CASARES- DNI. Nº 16.553.826, Juan M. BLASCO- DNI Nº 12.926.344, Sergio F. MARCHINI - DNI Nº 17.571.401, Luis G. SANTANA - DNI. Nº 17.722.880, Jacinto LEIVA - DNI. Nº 5.898.800, Carmen MARTINEZ- DNI. Nº 13.701.912, Alicia MOLINA BARRON- DNI. Nº 92.080.461, Isabel MARQUEZ - DNI. Nº 12.861.630, Roberto Ramón GUTIERREZ - DNI. Nº 13.526.867, Francisca NIEVA - DNI. Nº 4.134.424 y Juan Carlos MIRANDA - CI Nº 10.578.591, se hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la Verificación, Clasificación, y Valoración de la /s mercadería /s involucrada /s en sumarios S.A. 13/90/Nros. 180, 187, 215, 218, 219, 222, 223, 224, 225, 249 y 257; en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415.- Dicho acto, se realizará el día 12 de julio de 1991 (Horario de 07,00 a 12.00 hs) en la sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret nº 114- COLON (E.R.).- En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamo del que establezca el vista sin su presencia (art. 242 del Código Aduanero).- POR LO TANTO QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.- FDO. RAUL ORLANDO LAVINI- ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E.R.).-

e. 28/6 Nº 1711 v. 28/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

"La Dirección Interina del Hospital Nacional Prof. Alejandro POSADAS, cita y emplaza al ex-agente Julio Cesar QUIROGA, a fin de notificarse en la Resolución nº 408/91, que dice: Declárase cesante al agente QUIROGA, Julio César (Legajo nº 84.985); Función : Auxiliar Técnico de Radiología: Categoría diez (10); Agrupamiento: Técnico, en el Hospital Nacional Profesor Alejandro POSADAS, en Ramos Mejía, provincia de Bs. As., a contar de la fecha de notificación de la presente. Firmado: Director Interino del Hospital Juan Carlos FRASCHINA". VILLA SARMIENTO.

e. 28/6 Nº 1712 v. 2/7/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. 24/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As. 4/6/91 y 11/6/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.033.791/793; u$s. 500 Nos. 12.058.714/715; u$s. 2.500 Nº 13.032.088 y de u$s. 5.000 Nº 14.010.496, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 14.6.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/6 Nº 59.363 v. 26/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roque Francisco BEJARANO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 20 de junio de 1991. FDO. CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 26/6 Nº 1698 v. 28/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos ESTEBAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 20 de junio de 1991. FDO. CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 26/6 Nº 1699 v. 28/6/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio Jordán MORELLO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. 19 de junio de 1991. FDO. CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 26/6 Nº 1700 v. 28/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

Resolución Nº 123

Mar del Plata, 27/3/1991

VISTO que el agente GUZMAN, Roberto Oscar (leg. 91.530), no ha concurrido a prestar servicios los días 14 - 15 - 19 - 22 - 25 - 26 - 27 - 28 de febrero de 1991 y durante los días 1 al 27 de marzo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante los reclamos efectuados, el telegrama Nº 1 del día 4 de marzo de 1991 recibido por el agente el día 6 de marzo de 1991 a la hora 12,30 el agente no se ha presentado a justificar sus faltas ni a prestar servicios,

Que la Ley 22.140 en el Decreto Nº 1797, Incisos 31 b y 32 b, prevé cómo se debe actuar, indicando que su no cumplimiento produce la cesantía del agente,

Que se cuenta con las correspondientes conformidades y, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley 19.337 de Descentralización,

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase cesante al agente GUZMAN, Roberto Oscar (91.530), por las causas expuestas en los párrafos anteriores, abandono de trabajo, y falta de justificación de ausencias. Tómese a partir del 1º de abril de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Marta Teresa Staci, Jefe Dto. Adm. Cont.

e. 26/6 Nº 1701 v. 28/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

LOPEZ, Salvador
MIÑO, Nelso Ramón
MONACHESE, Arnaldo
QUIROGA, Francisco Abdón
ROTTERMUND, Carlos Raúl
LOPEZ, Norberto Aníbal
QUIROGA, Francisco Abdón

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/6 Nº 1687 v. 8/7/91